

Los abogados de la Gobernación de Popayán y la Real Audiencia de Quito; escenarios partidos y compartidos*

Lawyers of the Government of Popayán and Royal Court of Quito: divided and shared scenes

RESUMEN

Tomando como referencia la Gobernación de Popayán, a caballo entre los virreinos de la Nueva Granada y el Perú, y la provincia de Quito, en este artículo estudiamos la asignación y distribución de facultades entre algunas instituciones jurisdiccionales del Antiguo Régimen, durante las décadas previas a la construcción de los nuevos estados liberales. Nos centraremos en las actuaciones en sede de las reales audiencias, en relación al ingreso en la abogacía de los estudiantes de Leyes y Cánones procedentes de las universidades de Santafé de Bogotá y Quito. A través de los expedientes de recibimiento e incorporación analizaremos las conexiones entre instituciones públicas enclavadas en diferentes demarcaciones, pero dentro de una macroestructura que, mediante pocas pautas generales, actuaba de manera unitaria adaptándose a los múltiples casos posibles y a las circunstancias contextuales.

La Gobernación de Popayán conforma un territorio tradicional en muchos aspectos, alejado de los principales centros de poder, pero con una prolífica clase letrada, que estaba llamada a asumir importantes roles políticos más allá de los estrictamente judiciales. Desde un único origen soberano, la administración real, se logrará mantener un cierto equilibrio o equidistancia, que difícilmente resistirá los embates liberales.

PALABRAS CLAVE

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del programa PROMETEO 2022 (CIPROM / 2021-028) subvencionado por la Generalitat Valenciana.

Abogados, Jurisdicción, Gobernación, Reales Audiencias, Universidades, Demarcaciones territoriales, Fronteras.

ABSTRACT

Taking as a reference the Government of Popayán, straddling the viceroyalties of New Granada and Perú, and the province of Quito, in this article we study the allocation distribution of powers among some jurisdictional institutions of the Old Regime, during the last decades before the construction of the new liberal states. We will focus on the actions at Royal Courts, in relation to the admission to the legal profession of Laws and Canons students from the universities of Santafé de Bogotá and Quito. Through the reception and incorporation files, we will analyze the connections between public institutions located in different demarcations, but within a macrostructure that, through of few general guidelines, acted in a unitary way, adapting itself to the multiple cases and to the contextual circumstances.

The Government of Popayán is a transitional territory in many respects, far from the main centers of power, but with a prolific literate class, which was called to assume important political roles in addition to the strictly judicial functions. From a single sovereign origin, the royal administration, it will be possible to maintain a certain balance or equidistance, which would hardly resist the liberal attacks.

KEY WORDS

Lawyers, Jurisdiction, Government, Royal Audiencias, Universities, Territorial demarcation, Borders.

Recibido: 20-04-2022

Aceptado: 02-06-2022

SUMARIO/SUMMARY: I. Presupuestos iniciales. II. Las Audiencias. III. Las Gobernaciones. IV. Las Universidades y el Colegio de San Francisco de Asís de Popayán. V. La recepción de abogados. VI. Los payaneses en la Matrícula de abogados de la Real Audiencia de Quito. VII. Otros escenarios: Panamá, Lima, Guayaquil o Cuenca. VIII. Ensayo de conclusiones como nuevo punto de partida para la investigación.

I. PRESUPUESTOS INICIALES

Frente al trato sistemáticamente igualitario que el Derecho actual pretende conceder a personas y situaciones, frente al trato mayormente racional con el que ansía responder ante cualquier disyuntiva, el ordenamiento jurídico de la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen era bien diferente, partiendo del principio hermenéutico básico de la inmensa complejidad dentro de la diversidad. Esto es algo especialmente visible en Indias dada su inmensa geografía humana y territorial, enmarañada de por sí, que se traducían en toda una amalgama de escenarios humanos, sociales e institucionales, superpuestos y entrecruzados, cada uno de ellos con sus propias particularidades y diferencias de toda índole frente al resto. Y para todos estos escenarios debían aplicarse unas normas, en ocasiones extremadamente básicas y genéricas, dictadas, también en ocasiones, desde un más que pobre conocimiento de la realidad, lo cual también era comprensible si somos mínimamente conscientes, no solo de la lejanía de la Corte, sino también de todo lo que quedaba por colonizar e incluso descubrir. No hay más que pensar en las fronteras de la gobernación de Popayán, especialmente las más orientales¹.

Cada situación, cada problema, demandaba, pues, un tratamiento jurídico *ad hoc*, siempre, eso sí, dentro de una unidad jurisdiccional². Es el tantas veces aludido *casuismo* como referencia fundamental que siempre debemos tener presente si queremos aproximarnos a cualquier cuestión, en nuestro caso jurídica, del mundo hispánico, y muy en particular del indiano, y sin que ni derechos ni mucho menos privilegios tuvieran el significado que hoy en día les solemos conceder, en tantas ocasiones equivocadamente, bien por desconocimiento o bien por prejuicio³. Y hablamos de casuismo, en nuestro ámbito como iushistoriadores, tanto para el derecho como para las instituciones.

¹ MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan, «Su Majestad quiere saber». Información oficial y reformismo borbónico: el mundo andino bajo la mirada de la Ilustración», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 22 (2005), pp. 45-83.

² «El caso de la Audiencia de Quito demuestra que, aun durante el reformismo borbónico, el Estado colonial no logró imponer una mayor uniformidad y normatividad legal, sino que se limitó a aplicar selectivamente las normas según las circunstancias locales. Los nuevos funcionarios enviados desde Madrid pretendían imponer el principio de la aplicación indistinta de la legislación; pero se enfrentaron a la oposición de todos los grupos de la sociedad colonial. La consolidación de las prácticas negociales de justicia a nivel local provocó a su vez la consolidación de las autonomías territoriales y corporativas y de una concepción plural de la soberanía, dado que, para la mentalidad colectiva, el ejercicio de la soberanía seguía teniendo un carácter muy concreto: significaba administrar la justicia en todos los ámbitos de la vida social»; interesantes consideraciones, especialmente sobre la *soberanía*, que se pueden leer en MORELLI, Federica, «Entre el antiguo y el nuevo régimen: el triunfo de los cuerpos intermedios. El caso de la Audiencia de Quito, 1765-1830», *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*, 10 (2003), pp. 163-190, véase en concreto, p. 172. En relación con la justicia penal y precisamente para la gobernación de Popayán, puede verse MUÑOZ GOGARÍA, Andrés David, «La administración de justicia penal y la criminalidad en la Gobernación de Popayán (1750-1820)», *Anuario de Historia Social y de la Cultura*, vol. 40, núm. 1 (2013), pp. 19-48.

³ Sobre el sentido del término *privilegio* para estos efectos puede verse DUVE, Thomas, «El privilegio en el antiguo régimen y en las Indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico legal

Todo este circunloquio viene con ocasión de la realidad incontestable de que las demarcaciones territoriales de las instituciones públicas hispánicas, tanto en sus dominios europeos como americanos, no pueden ser estudiadas desde una pretendida homogeneidad de patrones o modelos a seguir y reproducir en cada uno de los escenarios. Así lo constata, ciertamente, la actual doctrina americanista, discrepando, eso sí, en el alcance de muchas de las situaciones que se dieron; en verdad, ni siquiera parece que eran coincidentes los autores contemporáneos cuando hablaban sobre estos mismos asuntos. Está claro que más que de un modelo habría que hablar de modelos en plural o, sobre todo, de pautas más o menos comunes o previsibles con sus muchas singularidades. Y de ello sí eran bien conscientes los protagonistas del momento⁴.

Dado que ya es conocida y debatida esta diversidad jurídico-institucional sobre el territorio de la Monarquía hispánica, nuestro objetivo en estas páginas no es el de alimentar este relato aportando más información teórico-conceptual⁵. Aquí analizaremos cómo esta cuestión tan abstracta y escurridiza podía materializarse, en la práctica cotidiana, a propósito de unas diligencias tan específicas como eran las de los estudiantes universitarios en su proceso de graduación y posterior habilitación como profesionales de la abogacía⁶. Más en concreto, nos vamos a centrar en los estudiantes de Leyes y Cánones naturales o avecindados en la gobernación de Popayán, como territorio a caballo entre el virreinato de Nueva Granada y la provincia de Quito. Nos fijaremos en las posibilidades y preferencias de estos individuos a la hora de elegir las universidades en las que estudiar, a la hora de buscar los despachos en los que realizar la práctica forense, y a la hora de decantarse por la Audiencia en la que recibirse como profesionales del foro. Nuestro período de estudio serán los siglos XVIII y XIX: desde 1733, que es de cuando nos constan las primeras referencias documenta-

y la práctica jurídica», *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, ROJAS, Beatriz (coord.), Instituto Mora, México, 2007, pp. 29-44. Puede verse una materialización concreta, también en nuestro espacio geográfico, en SÁNCHEZ MEJÍA, Hugues R. y CONDE CALDERÓN, Jorge, «Entre la asignación de privilegios, el Estado y la causa pública: tierras y oratorio para el asiento de libres de Quilichao, Popayán, 1750-1810», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 46, núm. 1 (2019), pp. 59-83.

⁴ A todo este respecto puede verse una acertada disertación en O'GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Porrúa, 2007, pp. 3-25, cuando escribe sobre las divisiones territoriales del virreinato de la Nueva España. Sus consideraciones son perfectamente extrapolables al resto de dominios y demarcaciones de toda América. Interesantes son también las reflexiones, centradas además en un ámbito geográfico más cercano al nuestro, en HERRERA ÁNGEL, Marta y BONNETT VÉLEZ, Diana, «Ordenamiento espacial y territorial colonial en la "región central" neogranadina. Las visitas de la tierra como fuente para la historia agraria del siglo XVIII», *América Latina en la Historia Económica*, vol. 8, núm. 16 (julio-diciembre 2001), pp. 11-32.

⁵ DEL VAS MINGO, Marta Milagros, «La problemática de la ordenación territorial en Indias (ss. XVI-XVIII)», *Revista Complutense de Historia de América*, 25 (1999), pp. 67-98.

⁶ Algunos estudios básicos sobre la incorporación a la profesión de la abogacía en Indias pueden ser el de BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, «Sobre los abogados en las Indias. De su régimen jurídico y su carrera en la toga», *Historia de la abogacía española*, MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.), 2 vols, 2014, I, pp. 851-895, o el de PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Los abogados en América Latina. Una introducción histórica*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2004.

das a nuestros efectos, hasta la supresión de la Real Audiencia de Quito y su substitución por la Corte Superior de Justicia del Distrito del Sur, en virtud de la *Ley sobre organización de los tribunales y juzgados de la República de Colombia*, de 12 de octubre de 1821⁷.

Hemos elegido la gobernación de Popayán por tratarse de un territorio especialmente atractivo por singular, en cuanto a su carácter compartido y periférico, que no necesariamente marginal, y respecto a otras demarcaciones e instituciones indianas de las que dependía y que, de por sí y para según qué asuntos, ya resultaban también un tanto periféricas⁸. Nos referimos a las instituciones que radicaban en Santafé de Bogotá y, muy especialmente, en San Francisco de Quito, así como a sus respectivas demarcaciones territoriales. Mientras que la primera ciudad era capital de un nuevo reino y sede de una Audiencia virreinal o pretorial según el momento, la ciudad de Quito, también sede de una Audiencia, en este caso siempre subordinada, mantenía una sujeción, ciertamente difusa, respecto al virreinato de Nueva Granada, y en su momento al del Perú, con la vacilante y en ocasiones imprecisa distribución de competencias entre audiencias y virreyes. Toda la amalgama de relaciones cruzadas gubernativo-judiciales a la que se asistía dentro de cada uno de estos territorios, y respecto de cada uno de ellos en relación con los demás, tendría sus lógicas repercusiones sobre la heterogénea gobernación «partida» y «compartida» de Popayán, y sobre sus naturales, a la hora de dirigirse a según qué instancia superior para según qué trámite⁹.

Entre otras muchas muestras de lo que aquí veremos, valga el caso de Felipe Manuel Sandino. Abogado avecindado en la ciudad de Popayán, pretende ejercer la abogacía en toda su gobernación, por lo que en 1755 decide –más bien, debe– incorporar su título también en la Audiencia de Quito. En palabras del fiscal:

«Recibido de abogado en la Real Audiencia de Sevilla e incorporado en el Real Consejo de Castilla en la matrícula de los abogados, para que ejerciese

⁷ *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827*, Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1840, pp. 110-123. De hecho, por el artículo 9.º se establecía la residencia de esta Corte del Sur en la misma ciudad de Popayán, eso sí, provisionalmente mientras Quito siguiera en manos de los enemigos.

⁸ Tal vez esta situación ciertamente periférica respecto a las grandes sedes del poder en Indias, además de su menor extensión, es lo que ha motivado que el territorio ecuatoriano haya merecido tan escasa atención por parte de la historiografía colonial en comparación con otros territorios; TERÁN NAJAS, Rosemarie, «La Historia Económica y Social sobre la Época Colonial Ecuatoriana: un balance de la producción historiográfica en los últimos 25 años», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 5 (1994), pp. 29-52, en concreto p. 42.

⁹ HERRERA ÁNGEL, Marta, «Las divisiones político-administrativas del Virreinato de la Nueva Granada a finales del período colonial», *Historia Crítica*, 22 (2001), pp. 76-98. De la misma autora, *Popayán: La unidad de lo diverso. Territorio, población y poblamiento, en la provincia de Popayán, siglo XVIII*, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Bogotá, 2009. REYES CÁRDENAS, Catalina, «La explosión de soberanías: ¿Nuevo orden republicano o viejos conflictos coloniales?», *Anuario Colombiano de Historia Regional y de las Fronteras*, año 12, núm. 1 (2007), pp. 111-141, en concreto, p. 137 ss.

este ministerio en todos los Consejos, Audiencias y Chanzillerías, en cuya virtud fue admitido en la Real Audiencia de Santa Fee, para que, sin embargo pudiese ejercer este ministerio en todo el distrito de ella y ahora, solicita lo mismo para ejercerlo en el distrito de esta¹⁰».

Entre las Audiencias de Quito y Bogotá nos centraremos en la primera, fundamentalmente por cuestiones prácticas, o lo que es lo mismo, por la imposibilidad personal y material de consultar los fondos documentales de la segunda¹¹. También debemos tener en cuenta que las principales poblaciones de la gobernación de Popayán, situadas mayoritariamente en el sur, dependerán jurisdiccionalmente de la Audiencia quiteña, por lo que entendemos que esta sede judicial ejercería una mayor atracción sobre los estudiantes y letrados payaneses. Nuestras fuentes de información y estudio básicas y elementales serán los libros de matrículas de abogados, así como los expedientes de recepción o incorporación de los mismos, tramitados y resueltos todos ellos ante la Audiencia de Quito, y que se pueden consultar en la serie *Incorporación de Abogados* del fondo *Corte Suprema* del Archivo Nacional de Ecuador. Este es un estudio, pues, eminentemente archivístico.

Más allá de las Audiencias de Quito y Bogotá, y aunque en un plano bastante más secundario, también nos resultará interesante indagar en las influencias que entre los naturales de esta gobernación podían ejercer la Audiencia de Panamá, en cuya ciudad no había Universidad, y la de Lima, que sí contaba con la Real Universidad de San Marcos. Como iremos viendo, esta diferencia académica –la cuestión formativa en general–, resulta decisiva en este trabajo, por lo que atenderemos a todas las posibilidades abiertas a los futuros letrados payaneses¹².

Aunque sea brevemente, nos aproximaremos también a los efectos que sobre los payaneses causó el traslado de la Audiencia de Quito desde esta ciudad a la de Cuenca, con motivo de las revueltas políticas y sociales de principios del XIX. Es algo que nos permitirá trazar, a su vez, alguna pincelada sobre el futuro que le deparaba al que se conocerá como Distrito del Sur –territorios de Cuenca, Guayaquil y Quito– dentro de la Gran Colombia, espe-

¹⁰ Archivo Nacional de Ecuador, Fondo *Corte Suprema*, Serie *Incorporación de Abogados* (en adelante, ANE, CS, IA), caja 1, libro 2, expediente al efecto (que no viene identificado con número alguno más allá del nombre del solicitante), folio 3v (no siempre podremos aportar esta última referencia).

¹¹ Quede para la posteridad algunas de las consecuencias que también los académicos hemos padecido en nuestras investigaciones, a raíz de las medidas de confinamiento adoptadas con motivo de la enfermedad respiratoria aguda por 2019-nCoV-2 o COVID-19; unas consecuencias que, es de justicia reconocer, resultan insignificantes ante las graves secuelas ocasionadas por todo el mundo.

¹² Conviene tener presente que los distritos de las Audiencias de Quito y Panamá entraban en contacto en la costa pacífica, en unos momentos en el cabo Corrientes y en otros en el puerto de Buenaventura, ambos lugares en el territorio o provincia de Chocó. Se trataba de una cuestión especialmente relevante en materia de nuevos descubrimientos, competencia que era propia de los virreyes; SZASZDI, Adam, «La gobernación de Popayán: territorio entre dos audiencias», *Estructuras, gobierno y agentes de Administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1984, pp. 385-430, en concreto, p. 400.

cialmente respecto a sus fronteras norteñas, en tanto que eran las propias de la gobernación de Popayán. Es obvio que no iba a resultar nada sencillo decidir sobre un territorio que durante tanto tiempo había estado «partido» en algunos aspectos, con una población que había sido «compartida» por Quito y Santafé de Bogotá¹³.

Concluiremos, finalmente, con un esbozo de lo que podría suponer para nuestros profesionales del foro y para su oficio, la desaparición de la gobernación con el liberalismo, y su absorción por otras instancias, ahora soberanas y excluyentes.

II. LAS AUDIENCIAS

Todo lo dicho hasta ahora pasa por entender el lugar que ocupaban las audiencias reales dentro de la estructura jurisdiccional indiana, y desde una consideración tan básica como que el inicial reparto de los territorios americanos entre los dos virreinos, el de Nueva España y el del Perú, responde a una cuestión meramente administrativa, como es la de atender a las necesidades de los organismos de la metrópoli. Se trataba, simplemente, de la conveniencia de dividir y organizar el trabajo del Consejo de Indias entre estas dos respectivas secretarías, sin que, además, las competencias de cada uno de los respectivos virreyes tuviesen que alcanzar, necesariamente, a todo el territorio del virreinato nominal. En este sentido, la única institución política o jurisdiccional laica que en todo momento abarcó todos los dominios americanos –salvo la Florida– fueron las audiencias. Y esta es una consideración que hay que tener muy en cuenta, dado que si en unos momentos un determinado cargo de una institución podía significar y conllevar unas concretas facultades, en otros momentos o territorios con el mismo apelativo se podía hacer referencia a una realidad distinta, y/o podía conllevar otras diferentes competencias¹⁴. La superposición

¹³ Como referencia de partida, y aunque para tiempos previos a los que aquí estudiamos, puede verse MUÑOZ ROMERO, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1975. Por otra parte, la delimitación de las fronteras estatales contemporáneas también nos puede retrotraer hasta las fronteras prehispánicas; HERRERA ÁNGEL, Marta, «Transición entre el ordenamiento territorial prehispánico y el colonial en la Nueva Granada», *Historia crítica*, 32 (julio-diciembre 2006), pp. 110-152, o CAIVALLET, Chantal y PANCHÓN, Ximena (comps.), *Frontera y poblamiento: Estudios de historia y antropología de Colombia y Ecuador*, Instituto Francés de Estudios Andinos, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas y Universidad de los Andes, Bogotá, 1996. En cuanto al debate (ius)historiográfico sobre y para los territorios de frontera, resultan muy apropiadas las consideraciones de LORENTE SARIÑENA, Marta y DOMÍNGUEZ BENITO, Héctor, en «La Costa de Mosquitos: espacio irreductible, territorio disputado. Usos y abusos de la Real Orden de noviembre de 1803 (ss. XVIII-XXI)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 91 (2021), pp. 279-331. Téngase en cuenta que el territorio de este estudio es otro de los confines fronterizos del mismo virreinato de la Nueva Granada, en este caso en el extremo opuesto.

¹⁴ Sobre este punto tan complejo y en el que tantas confusiones ha navegado la historiografía, hemos tomado como referencia básica SZASZDI, Adam, «La gobernación de Popayán: territorio entre dos audiencias... Puede verse también, desde una perspectiva más general, LALINDE

temporal, espacial, competencial e incluso terminológica de escenarios, hace realmente imposible la elaboración de cuadro alguno que facilite mínimamente la comprensión de la macroestructura orgánica-institucional indiana.

En cualquier caso, es habitual en la historiografía dividir las audiencias indianas, siguiendo el ya clásico planteamiento de Ruiz Guiñazú, entre virreinales, pretoriales y subordinadas, aunque no siempre estén claras las líneas divisorias, especialmente entre los dos primeros tipos¹⁵. Es más, esta es una clasificación cuestionada en tanto que toma como elemento diferenciador la calidad de su presidente, sustancialmente en cuanto a traslados y ascensos, además de que todas ellas gozaron, en esencia, de las mismas competencias jurisdiccionales. La de Santafé de Bogotá fue Audiencia virreinal desde 1717 a 1723, y ya definitivamente desde 1740, por lo tanto, presidida por un virrey, siendo el resto del tiempo pretorial, o sea, presidida por un presidente-gobernador, que en este caso era en realidad un cuasi virrey. Mientras tanto, la Audiencia de Quito, siempre subordinada, estaba presidida por un presidente. Es decir, que si judicialmente estaba subordinada a la de Bogotá –de ahí su supresión en 1718, cuando esta fue convertida por primera vez en virreinal, y su reposición en 1722–, quedaba adscrita al virrey del Perú y más tarde al de Nueva Granada para según qué facultades político-gubernativas y que, según la historiografía, nunca fueron muy relevantes, además de que Quito intentara reiteradamente emanciparse de ambos virreyes¹⁶. Y tal vez por todo esto la quiteña fuera calificada en ocasiones como Audiencia cuasi-pretorial. Además, a lo largo del XVIII las reformas borbónicas tendieron, en general, a fortalecer la autoridad de las Audiencias frente a los virreyes¹⁷. Creemos que esta situación

ABADÍA, Jesús, «El régimen virreino-señorial en Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 37 (1967), pp. 5-244.

¹⁵ RUIZ GUIÑAZÚ, Enrique, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916. Sobre las funciones gubernativa y judicial de las audiencias indianas, siempre desde la matriz castellana, así como sobre la compleja atribución y distinción de competencias entre el órgano en su conjunto y cada uno de sus distintos componentes, puede verse GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Las audiencias: justicia y gobierno en las Indias», BARRIOS, Feliciano (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794. Véase también MORELLI, Federica, «Entre el antiguo y el nuevo régimen...

¹⁶ MORELLI, Federica, «Quito en 1810: la búsqueda de un nuevo proyecto político», *Historia y Política*, 24 (2010), pp. 119-141. Sobre estas dependencias y a nuestros efectos, véase el caso de Francisco de Cortázar, natural de Guayaquil, graduado universitario y pasante de práctica en Lima, y recibido en Quito, que es nombrado conjuer legal de la Audiencia quiteña por su presidente regente y visitador general José García de León y Pizarro. Después, en 1780, es nombrado provisionalmente por la misma autoridad como administrador de los ramos reales de tributos y alcabalas del gobierno de Jaén de Bracamoros, provincia de aquella Real Audiencia, nombramiento que fue confirmado por el virrey de Nueva Granada, Manuel Antonio Flores. ANE, CS, IA, caja 20, exp. 26, fol. 43.

¹⁷ DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, «Las reales audiencias indianas como base de la organización político-territorial de la América hispana», *Convergencias y divergencias. México y Andalucía: siglos XVI-XIX*, México, Universidad de Guadalajara y Colegio de Michoacán, 2007, pp. 21-68. Sobre estas complejas relaciones entre la Audiencia y el Virrey neogranadinos durante los últimos años de la colonia, en relación también a otras autoridades y con alguna referencia a las quiteñas, véase OTS CAPDEQUÍ, José María, «Las instituciones políticas del Nuevo Reino de

fluctuante del territorio quiteño es lo que explica, por ejemplo, el plan reformista y de modernización planteado en los inicios del siglo XIX por el presidente de la Audiencia de Quito, el Barón de Carondelet, que pasaba, entre otras cosas, por convertir el territorio ecuatoriano en el cuarto virreinato de Sudamérica¹⁸.

Lo cierto es, y en definitiva, que en la base de las modificaciones de las divisiones territoriales de los gobiernos indianos en el siglo XVIII, no se encuentran tanto motivaciones estrictamente judiciales, ni siquiera políticas, cuanto financieras, militares y, en algunos momentos, cuestiones tan puntuales pero vitales para la seguridad de la república, como podía ser la represión del contrabando en territorios faltos de un mayor control por la autoridad real¹⁹.

III. LAS GOBERNACIONES

Las gobernaciones son instituciones políticas y administrativas, además de económicas, que se establecieron por la Monarquía, mayormente en los indicios de la Conquista, en favor de los jefes de las expediciones y según los términos marcados por las respectivas capitulaciones. Los territorios comprendidos en las mismas son habitualmente referenciados como «provincias menores», frente a las demarcaciones de las audiencias, conocidas más bien como «provincias mayores». Así viene recogido en la legislación –*Recopilación de Indias* 5, 1, 1–, pero con tan poca fortuna que semejante diferencia no impidió que se siguiera aludiendo a cualquier acotación geográfica con el solo término de «provincia», sin más.²⁰ De hecho, entre los contemporáneos era común diferenciar entre el Nuevo reino y la Provincia de Popayán para referirse a las partes oriental y occidental respectivamente de la Nueva Granada, como frecuente era también diferenciar entre

Granada en los primeros años del siglo XIX» (pp. 161-189), que se puede consultar en la *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Puede verse también del mismo autor, *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia*, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo e Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, Madrid, 1958, y *Las instituciones de Gobierno en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1950.

¹⁸ NÚÑEZ SÁNCHEZ, Jorge, «Familias, élites y sociedades regionales en la Audiencia de Quito, 1750-1822», *Colección Nuestra Patria es América*, Quito, ADHILAC-SENAC, núm. 1, 1991. En este estudio se habla de la de Pasto, en la gobernación de Popayán, como una de las cinco sociedades regionales y élites de la Audiencia de Quito, junto con las de Azuay, Loja, Guayaquil y de la Sierra Central, en la que se encuentra la capital.

¹⁹ HERZOG, Tamar, «Las reformas borbónicas a escala humana: La extinción y el restablecimiento de la Audiencia de Quito (1718-1722)», *Estudios interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, vol. 7, núm. 2 (junio 1996), pp. 133-145. Según explica la autora, y aunque la disolución de una institución, con el cese de sus cargos, solía presentarse como censura del monarca ante inapropiadas actuaciones o comportamientos de los mismos, es obvio que las intenciones pasaban por una reforma y reorganización territorial de la Administración con pretensiones mucho más materiales.

²⁰ Buena muestra del carácter genérico que tenía el vocablo *provincia* es también el capítulo III del Libro I del *Cedulario Indiano, recopilado por Diego de Encinas* (Madrid, 1596, fol. 5), en donde bajo este término se enumera una larga lista de demarcaciones territoriales, tanto civiles como eclesiásticas.

indios domésticos e indios indómitos, para los territorios del *Quito propio* y del *Quito impropio* o provincia de Popayán, respectivamente²¹. Como vemos, en un mismo espacio confluyen referencias y alusiones desde diferentes orígenes. Lo cierto es que en los expedientes de habilitación que hemos podido consultar, la fórmula habitual con que se designa el territorio jurisdiccional de la Audiencia de Quito es el de «distrito de esta provincia», un término, el de «provincia», que ganará peso en el XIX con motivo de las elecciones a Cortes²².

Sea como fuere, se puede decir que las gobernaciones constituyen las primeras demarcaciones territoriales gubernativas en Indias, sin que en ningún momento quedase terminantemente fijado ni su alcance ni su diferencia respecto a otros dominios mayores y también menores, como lo podían ser el corregimiento o la alcaldía mayor²³.

La interminable relación de demarcaciones civiles y religiosas del capítulo III del libro I del *Cedulario Indiano* de Diego de Encinas, ya auguraba un futuro abierto, diverso y complejo en todas sus múltiples combinaciones. Si en un primer momento las concurrencias y confusiones geográfico-competenciales pudieron resolverse según iban planteándose, con el tiempo, con una Administración en crecimiento y a expensas de descubrimientos y de la consolidación de nuevas ciudades, la situación se fue tornando en una verdadera maraña de relaciones entrecruzadas, superpuestas e, insistimos, siempre particulares, cuando no únicas. Así pues, los contemporáneos podían saber a qué situación o territorio se estaban refiriendo y, como en tantas ocasiones, el problema es nuestro, aunque también eran habituales entre aquellos las confusiones y, sobre todo, las indefiniciones, jurídicas y geográficas.

La cuestión es que, con motivo de la fundación de la Audiencia de Quito por real cédula de 29 de noviembre de 1563, la Gobernación de Popayán fue dividida en dos partes o distritos —y aquí está lo interesante a nuestros efectos—, asignándose cada uno de ellos a las audiencias de Santafé de Bogotá, fundada en 1548 y de la que dependía toda ella hasta entonces, y a la de reciente creación de Quito²⁴. Lo que se operó, en realidad y dada la extensión de la goberna-

²¹ DELER, Jean-Pau, «Tiempos y Espacios de una Horogénesis: los Territorios Fronterizos entre Colombia y Ecuador», y LEPAGE, Monique, «Las Fronteras de Guerra en la Conquista y Colonización de Colombia», ambos en CAIVALLET, Chantal y PANCHÓN, Ximena (eds.), *Frontera y poblamiento...*, pp. 23-40 y 157-184, respectivamente.

²² Entre una multitud de alusiones semejantes véase, por ejemplo, ANE, CS, IA, caja 2, libro 6, expediente de Joaquín Suárez, fol. 48, año 1776. RODRÍGUEZ O., Jaime E., «Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito, 1809-1814 y 1821-1822», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 14 (1999), pp. 3-52; y *La Revolución política durante la época de la Independencia. El Reino de Quito, 1808-1822*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2006.

²³ HERRERA ÁNGEL, Marta, «Las divisiones político-administrativas del virreinato de Nueva Granada... Puede verse un estudio sobre la heterogeneidad de lo que supone una gobernación, en este caso bajo la misma jurisdicción de Quito, en PORRAS P., María Elena, *Gobernación y obispaado de Mainas, siglos XVII y XVIII*, Quito, Ediciones ABYA-YALA, 1987.

²⁴ Sobre cómo a largo de los años se concretó la dependencia de la Gobernación de Popayán a las diferentes autoridades, véase SZASZDI, Adam, «La gobernación de Popayán: territorio entre dos audiencias... Entre muchas afirmaciones interesantes Szaszdi dice que, con la inclusión de la ciudad de Popayán en el distrito de la Audiencia de Quito, «la intervención de la Audiencia de Santa Fe y del gobernador del Nuevo Reino es en consecuencia de comisión especial, y no por

ción –la mayor de todas en la región, debido entre otras cosas a la indefinición de las fronteras orientales–, fue la separación de Bogotá de los territorios situados al suroeste, limítrofes con el corregimiento de San Miguel de Ibarra, en la provincia de Quito, los más ricos y poblados, para ser asignados a la Audiencia quiteña. Muestra de la riqueza de esta región será, mucho más tarde, la real cédula de 27 de noviembre de 1756, por la que se creaba la Casa Moneda de Popayán –prevista desde décadas antes–, atendiendo a su importante producción aurífera. De hecho, fue la última de las cedas fundadas en América y, aunque tuvo sus desavenencias con la de Santafé de Bogotá, lo cierto es que vivió la época de mayor esplendor económico de la región²⁵. De entre las poblaciones más importantes sobresalía su capital homónima, como muy destacado centro comercial y sede oficial del gobierno y del obispado, y que en algún momento a punto estuvo de contar con su propia universidad²⁶. Importantes eran también la ciudad de Cali, sede de la Real Caja y residencia habitual del gobernador, y la de Pasto, en donde se encontraban las más productivas haciendas²⁷.

Los motivos de la división o separación de la Gobernación nunca han quedado suficientemente claros. Algunos autores han apuntado a la conveniencia de mejor dominar a una población indígena, escasamente reducida más allá de estas ciudades, así como a la necesidad de perfeccionar la lucha contra el con-

jurisdicción inherente al cargo» (p. 410). Sin embargo, continúa diciendo, «llama la atención que en la parte que correspondía a la Audiencia de Quito, no se encargara al presidente de ella, sino a las autoridades de Popayán, quienes serán en definitiva los llamados a actuar» (p. 411).

²⁵ ROJAS SALAZAR, Carlos Arnulfo, «La economía minera de la Gobernación de Popayán durante el siglo XVIII», *Revista Academia Huilense de Historia*, 68 (2017), pp. 51-66. RESTREPO OLANO, Margarita, *Nueva Granada en tiempos del virrey Solís, 1753-1761*, Edit. Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, pp. 74 ss. Sobre la estrecha y fluida relación comercial entre los mercaderes de Buga, Cali, Popayán, Pasto o Barbacoas, con Quito, así como sobre la relevancia de los puertos de aquellas tierras dentro la ruta comercial y de comunicaciones entre Quito y Panamá, puede verse RUEDA NOVOA, Rocío, «La ruta a la Mar del Sur: un proyecto para las élites serranas en Esmeraldas (s. XVIII)», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 3 (1992), pp. 33-54. Respecto a la demografía y caracterización de la población de Popayán, véase PÉREZ HERNÁNDEZ, M.^a Teresa, *Hábitat, familia y comunidad en Popayán, 1750-1850*, Popayán, Universidad del Cauca, 2018.

²⁶ DELER, Jean Paul, GÓMEZ, Nelson y PORTAÍS, Michel, *El manejo del espacio en el Ecuador. Etapas clave*, Centro Ecuatoriano de Investigación Geográfica, Quito, 1983, p. 128. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique y GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, Víctor, *El poder de las letras. Por una historia social de las universidades de la América hispana en el periodo colonial*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación (Universidad Nacional Autónoma de México), 2017, p. 50.

²⁷ La jurisdicción de la Audiencia de Quito comprendía: «por la Costa, hacia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusive: y la tierra adentro a Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona: porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierra firme parte términos por el Septentrión: y con la de los Reyes por el Mediodía, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante provincias aun no pacíficas, ni descubiertas»; *Recopilación de Indias 2*, 15, 10. Antonio de Alcedo describía los términos geográficos de la Gobernación en su *Diccionario geográfico-histórico de las Indias occidentales o América*, 5 vols., Imprenta de Benito Cano, Madrid, 1786-1789, vol. IV, p. 258. Judicialmente, pues, las villas de Cartago, Anserma, Caloto –con nuestras reservas– y Toro estaban dentro del distrito de la Real Audiencia de Santafé, mientras que el resto de la provincia de Popayán lo estaba dentro de la de Quito.

trabando tan presente en estos lugares²⁸. A facilitar esta separación coadyuvó también la accidentada orografía de un territorio muy marcado por unas cordilleras andinas, paralelas norte-sur –oriental, central y occidental–, que insertaba las ciudades en valles con la misma dirección, facilitando a las poblaciones más meridionales –las más relevantes para la república, insistimos– la comunicación humana así como la actividad comercial con Quito, mientras que las dificultaba con Cartagena y especialmente con Bogotá, dado que para acceder a esta última, aunque en algunos casos más cerca, debían atravesarse al menos dos cadenas montañosas, a través de caminos lentos, incómodos e inseguros²⁹. Tampoco está de sobra apuntar que algunos estudios sustentan que Bogotá, a pesar de ser cabecera gubernativa, administrativa y judicial, en ningún momento tuvo el empuje económico ni demográfico de Quito, mucho más atractiva para los payaneses³⁰. A Cartagena y Bogotá tendrían un mejor acceso las poblaciones del norte de la gobernación, que, eso sí, eran menos y de menor relevancia económica. En 1789 Francisco Silvestre hablaba de los gobiernos sujetos a la Audiencia de Quito, entre los que incluía al de Popayán, para decir:

«Es del distrito de la Real Audiencia de Quito, a excepción de las ciudades de Carthago, que tiene Caja Real con un Oficio Real creada en tiempo del Sr. Zerda; y Anserma, Caloto y Toro, que apenas existen y son de la de Santa Fee. Comprehende las provincias de Yzquande, Raposo y Barbacoas, y la de Pasto³¹».

Lo bien cierto es que la división del territorio de la gobernación afectaba tanto a las facultades gubernativas como a las jurisdiccionales de cada Audiencia sobre su parte asignada.

Gubernativamente, y para el período que nosotros estudiamos, el territorio asignado a Santafé de Bogotá no dependía del virrey –en su caso y en cuanto a la conformación de las secretarías del Consejo de Indias, tendría que ser el de la Nueva España–, sino del presidente-gobernador-capitán general de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, el cual, y como hemos dicho, ostentaba prácticamente las mismas atribuciones que el virrey novohispano. Mientras tanto, el territorio asignado a Quito sí dependió en algún momento, y aunque solo fuera

²⁸ ALMARIO GARCÍA, Óscar, «La gobernación de Popayán y la diferenciación en las fronteras mineras del Pacífico. Las relaciones de mando de los gobernantes coloniales en la Nueva Granada, 1729-1818», *Historiolo. Revista de Historia Regional y Local*, vol. 10, núm. 20 (julio-dic. 2018), pp. 56-98. HERRERA ÁNGEL, Marta, «Transición entre el ordenamiento territorial prehispánico...», pp. 138 ss.

²⁹ HERRERA ÁNGEL, Marta, «Transición entre el ordenamiento territorial prehispánico...», y LUCENA SALMORAL, Manuel, «Economía de la región norandina durante el siglo XVIII», *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 24 (1997), pp. 189-212. Puede verse una ilustrativa descripción de esta región y de sus difíciles comunicaciones terrestres con el resto de la Gran Colombia en *Colombia. Relación geográfica, topográfica, agrícola, comercial y política de este país. Adaptada para todo lector en general y para el comerciante y colono en particular*, tomo primero, Publicaciones del Banco de la República, Londres, 1822, pp. 194 ss.

³⁰ Véase bibliografía citada por GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique, en *El poder de las letras. Por una historia...*, pp. 413 ss.

³¹ PEREIRA, Ricardo S., *Descripción del Reyno de Santa Fe de Bogotá, escrita en 1789 por D. Francisco Silvestre*, París, 1887, pp. 56-227, en concreto 61.

formalmente, del virrey del Perú. No obstante, parece ser que las funciones gubernativas en esta parte quiteña eran ejercidas por el propio gobernador de Popayán, mientras que las órdenes de la Corte remitidas a las autoridades de la Gobernación se tramitaban, en ocasiones, a través de la Audiencia de Quito, pero mayoritariamente a través de la de Bogotá³².

En cuanto a las facultades jurisdiccionales, ambas audiencias actuarían esencialmente como tribunales de apelación de las sentencias dictadas en primera instancia en la Gobernación –*Recopilación de Indias*, libro 5, título 3–, con una asignación de casos que atendía, como norma general, no a la ubicación de los bienes objeto de disputa, ni al lugar en donde se hubiese dictado la sentencia, sino al del domicilio del apelante. Frente a una cierta indefinición en la división de competencias administrativas, y que podía ser fuente de conflictos, todo indica que la división judicial no planteó mayores problemas, máxime cuando, según creemos, la mayor parte de los pleitos así como los más relevantes fueron de conocimiento quiteño. En este sentido, la multitud de procesos sobre disputas procedentes de tierras e individuos de la gobernación de Popayán, que servían de examen para los aspirantes a abogados en la Audiencia de Quito, puede ser una muestra de la profusión y relevancia de los casos que a ella llegaban desde el distrito sur de la Gobernación³³.

IV. LAS UNIVERSIDADES Y EL COLEGIO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE POPAYÁN

Con todo lo dicho hasta ahora, ya podemos intuir que el hecho de que los payaneses optaran por estudiar y graduarse en Cánones o Leyes en una u otra universidad, bien de Quito bien de Santafé de Bogotá –además de que optaran por cumplir con la práctica privada en cualesquiera de los despachos de una ciudad u otra, o se recibieran de abogados en una Audiencia u otra–, no conllevaba perjuicio o impedimento de ningún tipo para el posterior ejercicio de la profesión en ninguna sede judicial. Más allá de las particularidades de cada Estudio General, de la manera de instruirse en la práctica o de examinarse ante cada Audiencia, la homogeneidad en las exigencias y en la gestión de cada uno de los trámites para cada paso, era casi absoluta. Así es que el reconocimiento de cualesquiera de los documentos al efecto era válido, en principio, para cualquier dominio de Monarquía hispánica.

³² Para estos efectos, y en cuanto el cuasi virrey de Santafé de Bogotá, véase la real cédula de 1 de agosto de 1572 –*Recopilación de Indias* 2, 15, 8–; en cuanto al virrey de Lima, SZASZDI, Adam, «La gobernación de Popayán: territorio...», pp. 399 ss. y 413. Véase esta confusa interacción de autoridades, y la considerable autonomía de las regiones, especialmente de Popayán, en REYES CÁRDENAS, Catalina, «Enfoques y perspectivas sobre el periodo de independencia y del Estado en el Nuevo Reino de Granada, 1780-1816», *Historia y Sociedad*, 23 (2012), pp. 55-83; o PRADO VALENCIA, David Fernando, «Las mutaciones del Cabildo de Popayán en un período revolucionario, 1809-1811», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 47, núm. 1 (2020), pp. 113-137.

³³ *Recopilación de Indias* 5, 12, 25. Puede verse un ejemplo concreto de esta confluencia de facultades, tanto gubernativas como jurisdiccionales, en SÁNCHEZ MEJÍA, Hugues R. y CONDE CALDERÓN, Jorge, «Entre la asignación de privilegios, el Estado y la causa pública...

Centrándonos en este apartado en la formación en la ciencia jurídica, podemos decir que, si alrededor de la mitad de los payaneses de que tenemos noticia estudiaron y se graduaron en los colegios y universidades de Santafé de Bogotá, otros tantos estudiaron y se graduaron en los colegios y universidades de Quito³⁴. Veamos.

Desde las últimas décadas del siglo XVIII y con motivo de las reformas ilustradas de los planes de estudios para las facultades jurídicas, podríamos hablar de sutiles diferencias –siempre cuestionadas, tanto por los contemporáneos como por la historiografía actual– entre las universidades de la España europea y las de las Indias. Nos referimos, más que nada, al número de años de estudio y al propio currículo del grado menor de bachiller, que es el que habilitaba para el ejercicio de la abogacía.

Hasta ahora el aprendizaje se llevaba a cabo en cátedras en las que se impartían, como venía fijado por las constituciones de cada universidad, las enseñanzas del *ius commune*, tanto del Derecho civil justiniano como del Derecho canónico, en las facultades de Leyes y Cánones respectivamente, y partiendo siempre de la base compartida de la *Instituta*, estableciéndose en su caso las oportunas concordancias con el *ius proprium*. Objetivo principal de las reformas borbónicas era introducir o insistir en el estudio directo del Derecho Real o patrio, civil y eclesiástico, así como y más tarde del Natural y de Gentes, en defecto siempre del Romano y de los Cánones. Mucho se ha escrito al respecto y no creemos que sea el momento de insistir en ello³⁵. Pero, desde este punto de partida, empieza a cuestionarse, entre otras cosas, si para examinarse de abogado era suficiente con disponer, tal y como había sucedido hasta entonces, del grado menor en la facultad de Cánones o si debía contarse, en todo caso y necesariamente, con el de Leyes. Aunque en menor medida, también empezará a discutirse la duración y la distribución del tiempo de estudio de la práctica forense en despacho particular, un aprendizaje que estaba en mayor relación aún con el Derecho patrio³⁶.

³⁴ La realidad universitaria del momento en Quito es el resultado de una maraña de colegios, seminarios y universidades (San Fulgencio, San Gregorio, San Fernando, San Luis y Santo Tomás), de fundación y extinción no siempre conocidas hoy en día, hasta llegar a la nueva Universidad Pública de Santo Tomás, abierta en 1789; véase GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique, *El Poder de las Letras...*, pp. 398 ss. En cuanto a los colegios y universidades de Santa Fe de Bogotá, todo un verdadero «teatro de discordias» por su elevado número de centros y disputas entre ellos (El Rosario, San Bartolomé, San Francisco Javier, Santo Tomás...), véase igualmente, GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique, *El Poder de las Letras...*, pp. 413 ss. Véase también PONCE LEIVA, Pilar, «La educación disputada: la enseñanza universitaria en la Audiencia de Quito», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 6 (1994), pp. 3-21, o URIBE, Víctor M., «Disputas entre Estado y sociedad sobre la educación de los abogados a finales de la etapa colonial en la Nueva Granada», *Historia y Sociedad*, 3 (diciembre 1996), pp. 33-57.

³⁵ Véase la prolífica obra científica de PESET REIG, Mariano; entre sus numerosas publicaciones sobre esta cuestión: «Derecho romano y Derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), pp. 273-340; o «Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX», *Historia de la abogacía española*, MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.), 2 vols, 2014, II, pp. 1131-1165.

³⁶ Puede verse, a título de ejemplo, ORTEGO GIL, Pedro, «Sobre pasantía, colegiación y número de abogados en el siglo XVIII», *Initium: Revista Catalana d'Història del Dret*, 26 (2021), pp. 199-340; MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN, Alejandro, «Notas sobre pasantía y pasantes en la ciudad de México a fines del período virreinal», *Ars Juris*, 34 (2005), pp. 297-409; o TORMO CAMALLONGA,

Si a partir de los años setenta en las audiencias peninsulares se exigirá en cualquier caso el grado de bachiller en Leyes, este imperativo tendrá una discutida recepción en sus homólogas americanas. Si, hasta lo que sabemos, nada cambió en la Nueva España, la América meridional nos ofrece una mayor diversidad de situaciones y, nos atrevemos a decir, una más pronta recepción de los nuevos aires ilustrados; piénsese, por ejemplo, en el Colegio del Real Convictorio Carolino de Lima³⁷. Es muy significativo en este sentido el dilema que a principios del XIX se planteó ante la Audiencia de Quito, cuando se pretendió obstaculizar la incorporación de un abogado recibido en Bogotá, por el hecho de disponer del grado en Cánones pero no en Leyes³⁸.

Cosa diferente, pero relevante a nuestros efectos, sería la posibilidad de estudiar Leyes y Cánones en la misma gobernación de Popayán, en concreto, en el Real Colegio Seminario de San Francisco de Asís de la ciudad, el cual había sido fundado en la primera mitad del XVII tras un largo proceso de constitución, como era habitual en la época.³⁹ Como en tantos otros lugares de la Monarquía hispánica, eran muchos los colegios en los que se habilitaban cursos para la

Carlos, «Nuevas aportaciones para el estudio de la ciencia y la práctica jurídicas novohispanas del siglo XVIII», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 33 (2016), pp. 267-294. En cuanto a la duración de la práctica, tan cuestionada y con algunas particularidades en algunas audiencias, Vicente Lucio Cabal nos confirma que era de cuatro años anteriores al recibimiento, pues decía haberla ejercido en el estudio de Félix Restrepo «por el tiempo de quatro años menos treinta y ocho días cuya falta he suplido en los cancelos de este tribunal». La contestación de los magistrados quiteños es otra muestra de ese cumplimiento de la normativa tan relativo para nuestros ojos contemporáneos: «aunque no hace constar los treinta y ocho días que le faltan de práctica, en que dice ha concurrido a los cancelos de esta Real Audiencia, este corto tiempo debe reputarse por nada, y no hay embarazo en dispensársele». ANE, CS, IA, caja 4, libro 12, fols. 59 y 60.

³⁷ Por causas diversas en las que no es el momento de entrar, podemos afirmar que los vientos ilustrados tuvieron una más rápida acogida en los Estudios Generales del Virreinato del Perú que en los de la Nueva España. Al menos así se plasmó en la normativa universitaria; otra cosa fue su verdadera efectividad, que, por lo que sabemos, resultó muy condicionada por una serie de problemas que, creemos, no tuvieron un origen tanto académico como presupuestario. Puede verse, con la bibliografía que incluye, TORMO CAMALLONGA, Carlos, «La abogacía en transición: continuidad y cambios del Virreinato al México independiente», *Estudios de Historia Novohispana*, 45 (julio-diciembre 2011), pp. 81-122; «La formación del jurista en el virreinato del Perú a las postrimerías del Antiguo Régimen», *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, I, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 199-237; «Las universidades de México y Lima en 1815: dos situaciones, una visita real, dos respuestas», *Universidades de Iberoamérica: ayer y hoy*, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación de la UNAM, Ciudad de México, 2019, pp. 233-264; o «Recepción de abogados e interacciones universitarias en la última audiencia indiana: Cuzco, 1787-1825», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 91 (2021), pp. 465-516. Para el caso solo de Nueva España, «La renovación de la Jurisprudencia en el tránsito a la Independencia: el caso mexicano», *1810, la Insurgencia en América*, Universitat de València, Valencia, 2013, pp. 317-336.

³⁸ TORMO CAMALLONGA, Carlos, «Leyes y Cánones en la Real Audiencia de Quito», *Universidades, Colegios, Poderes*, CORREA BALLESTER, Jorge (coord.), Universitat de València, Valencia, 2021, pp. 477-498.

³⁹ La próspera actividad económica de la ciudad, basada esencialmente en la actividad minera, despertaba el interés de las órdenes religiosas por fundar colegios de enseñanza. ESCORCIA BARROS, José Antonio, «Un estudio sobre el vetusto sistema educativo colonial y su transición al sistema educativo republicano. ¿Qué tan cerca o tan lejos de los planes y de los modelos educativos hemos estado?», *Bicentenario de la Independencia. XVI Premio Santillana de Experiencias Educativas 2010*, Bogotá, 2011, pp. 88-109, en concreto, p. 93.

obtención de grados universitarios, pero no se expedían estos, cosa que sería especialmente conveniente para algunas ciudades, como la nuestra, que no disponían de universidad⁴⁰. Tenemos noticias de que las autoridades locales, tanto civiles como eclesiásticas, estaban muy interesadas en esta cuestión y, lo que es muy importante, disponían de presupuesto al efecto en favor del referido Colegio Seminario. Pero la información de que disponemos, además de escasa, nos despierta más dudas que certezas.

Efectivamente, se habla sobre el carácter universitario que adquirió el Colegio Seminario de San Francisco de Asís, con la fundación en su seno de la Academia de San José en 1744, dependiente de la Universidad de San Gregorio de Quito, y con la creación en ella de cátedras, más allá de Artes, de las facultades mayores. Se ha dicho, incluso, que después de varios intentos fallidos, el colegio jesuita obtuvo finalmente el privilegio de otorgar grados. Si así fue –deberíamos asegurarnos de esta información–, lo sería en favor de solo los seminaristas, y durante muy poco tiempo, hasta la inmediata expulsión de los jesuitas, en 1767, que complicó sobremedida el funcionamiento del Colegio, incluso su misma supervivencia; un Colegio que, dicho sea de paso, era cosa diferente del Seminario.⁴¹ De hecho, esta dualidad colegio-seminario repercutía en el carácter transicional –una vez más– del territorio payanés, y en este caso no solo a efectos administrativos civiles, sino también eclesiásticos y formativos. Elocuentes en este sentido son las palabras de José Abel Salazar:

«Esta condición lo subordinaba simultáneamente a dos autoridades diversas: al Obispo, en cuanto Seminario, y al Virrey o Gobernador, en cuanto Colegio [...] Con mediana lógica puede calcularse el cúmulo de querellas que esto produciría. Pero lo que no puede calcularse ni ponderarse, porque es incalculable e imponderable, son los daños que esta mixtificación de competencias y el girar los estudios eclesiásticos a talante muchas veces de individuos tocados de enciclopedismo produjeron en la formación del clero⁴².»

⁴⁰ Sin ánimo de exhaustividad, y con la bibliografía de los autores que publican en esta obra, véase GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique y PÉREZ PUENTE, Leticia (coords.), *Colegios y Universidades. Del Antiguo régimen al Liberalismo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2 vols., 2001. Escenario similar es el que hemos visto para la ciudad de Arequipa, entre las audiencias y universidades de Lima, Chuquisaca y Cuzco; TORMO CAMALLONGA, Carlos, «La formación teórica y práctica de los letrados de Arequipa. Entre el Colegio Seminario de San Gerónimo y la Audiencia de Cuzco (siglos XVIII-XIX)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XLIV (2022), pp. 741-766. Sobre las motivaciones de la ubicación geográfica concreta de colegios y universidades a lo largo de la Monarquía hispánica, y de Popayán en su contexto, puede verse PESET, Mariano y MENEGUS, Margarita, «Espacio y localización de las universidades hispánicas», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), pp. 189-232.

⁴¹ VERGARA, Javier, «Datos y fuentes para el estudio de los seminarios conciliares en Hispanoamérica: 1563-1800», *Anuario de Historia de la Iglesia*, 14 (2005), pp. 239-300, en concreto, p. 269. Según este autor, por real cédula de 9 de febrero de 1790 Carlos IV denegó la que se supone fue la última solicitud del privilegio para poder otorgar grados, una petición que, obviamente, contaría con el informe desfavorable de las universidades bogotanas y quiteñas, que querrían reservarse este privilegio.

⁴² SALAZAR, José Abel, *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563-1810)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1946, p. 377.

Si el mismo Salazar apunta a la idea de que hasta mediados del siglo XVIII el Colegio se limitaba a impartir clases de Gramática, también habla de la posterior instauración de cátedras de Filosofía, Dogmática y Moral, para intentar en 1788, de la mano del rector Grijalva, la instauración de cátedras de Historia Eclesiástica, Ritos y Cánones. Con esta última cátedra ya se podría empezar a formar no solo clérigos, sino también juristas, futuros abogados. Todo indica que esta era la intención del Colegio, pues, como sigue apuntando Salazar, diversos profesores se prestaron a impartir docencia en ambos derechos, para más tarde, en 1791, solicitarse la aprobación de cátedras de Escritura, Derecho civil, canónico y público eclesiástico⁴³. Aunque son muchas las reservas en que nos movemos, la respuesta al respecto del Consejo de Indias en 1793 no deja lugar a dudas cuando dice, «que de ningún modo se estudien Cánones ni Leyes por ser facultades ajenas a los Seminarios, y originan gravísimos daños el que no se estudien en Universidades públicas⁴⁴». Sin embargo, el monarca sí autorizaba que, «estudiando en el referido Seminario los años o cursos enteros que sean necesarios en la Universidad de Santa Fe y demás de aquellos Reynos para recibir grados en las facultades de Artes y Teología, se les admitiese e incorporase en las de Quito y Santa Fe, como si hubieran estudiado en ellas⁴⁵». Y a ello se añadía e insistía, en palabras del mismo Salazar, «con prohibición absoluta de que en el Seminario se enseñaran Cánones y Leyes».

Aunque durante los siguientes años hubo nuevos intentos en la misma dirección, el monarca se resistía a que la enseñanza de los cánones eclesiásticos saliese de los ámbitos estrictamente eclesiásticos. Es obvio que el espíritu de las reformas borbónicas que se estaban intentando implantar a ambos lados del Atlántico respecto a los planes de estudios jurídicos y al acceso a la abogacía, no pasaba precisamente por favorecer la formación de juristas ni en los colegios ni en el Derecho canónico.

Los escritos de algunos payaneses en sus expedientes de recepción como abogados ante la Audiencia de Quito nos ofrecen más información. Sin cuestionar la veracidad de lo vertido en estos expedientes –aunque sí podemos mantenerlo en cuarentena–, sabemos de la dificultad de muchas instituciones del momento por conocer con exactitud su propia normativa; así por ejemplo, no nos deben sorprender las demandas contra colegios y universidades por enseñar, y especialmente graduar, careciendo de los necesarios privilegios para ello. Algunos casos en este sentido son los de Manuel José de Borja o de Vicente Lucio Cabal⁴⁶. El primero decía en 1782, «que en virtud de haberse regentado

⁴³ La documentación con que contamos hoy por hoy no nos permite concluir que sobre esta iniciativa hubo relación o influencia del plan de estudios del fiscal Antonio Moreno y Escandón, que en 1774 pretendió modernizar la instrucción pública y civil neogranadina; OCAMPO LÓPEZ, Javier, «El fiscal Moreno y Escandón y la primera reforma educativa», *Reformismo en la educación colombiana. Historia de las políticas educativas 1770-1840*, Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico, Bogotá, 2012, pp. 51-57.

⁴⁴ La anterior resolución de Carlos IV, referenciada por Javier Vergara para el día 9 de febrero de 1790, es fechada por José Abel Salazar en 9 de febrero en 1794, en el sentido propuesto por el Consejo de Indias de 5 de octubre del año anterior; véase SALAZAR, José Abel, *Los estudios eclesiásticos superiores...*, p. 382.

⁴⁵ SALAZAR, José Abel, *Los estudios eclesiásticos superiores...*, p. 382.

⁴⁶ ANE, CS, IA, caja 2, libro 8, fol. 57.

(por Real licencia) cátedras de derecho en el Colegio Seminario de dicha ciudad de Popayán, seguí los respectivos cursos en esta facultad, habiendo [...] dedicado un acto público de conclusiones.» Posteriormente José de Borja se trasladó a la Universidad de Santo Tomás de Quito, donde «complementé los cursos, exhibí los exámenes de las Instituciones a satisfacción del claustro y previas las correspondientes funciones literarias me fueron concedidos los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor», con la correspondiente validación del fiscal y los magistrados. Para Vicente Lucio Cabal, natural de Buga, el abogado Félix Restrepo certificaba en 1800 que había asistido a su despacho-estudio de Popayán en calidad de practicante desde 1796, además de «haver servido en mi lugar el dicho [Lucio Cabal] la cátedra de Derecho civil y Real que estuvo a mi cargo en este Seminario de San Francisco de Asís, el tiempo de seis meses»⁴⁷.

Queda claro, pues, que el Colegio-Seminario de Popayán no graduó en ningún momento en Leyes o Cánones. Cosa diferente, que todavía no podemos asegurar, es el alcance de sus cursos, es decir, si en virtud de norma alguna se reconocían por alguna de las universidades de Quito o Bogotá a efectos de presentarse al examen de grado.

V. LA RECEPCIÓN DE ABOGADOS

Cuando nos referimos a los estudiantes que, procediendo de la gobernación de Popayán, se habilitaron para el ejercicio de la abogacía ante la Audiencia de Quito, es conveniente que distingamos entre los términos *recepción* e *incorporación*, en la medida en que la inscripción en la matrícula de abogados de esta Audiencia venía precedida de procedimientos diferentes para cada caso. Con la expresión *recepción* aludimos a la adquisición, por parte de un graduado en Leyes o Cánones, de la condición de abogado habilitado o capacitado para ejercer la profesión ante la misma Audiencia, así como ante el resto de los juzgados y tribunales de su jurisdicción. Sin embargo, el término *incorporación* suele usarse para aludir a la matriculación en el libro de abogados de una Audiencia, de dicho título de abogado ya recibido o habilitado con anterioridad en otra Audiencia –o bien en los Consejos–, dado que para ejercer en la demarcación de cada tribunal se exigía, en todo caso, estar inscrito en su propio registro o, al menos, puntualmente habilitado para el caso en cuestión. Así pues, todo recibido ante cualquier Audiencia podía ejercer la abogacía ante cualquier otra sede judicial de los dominios de la Monarquía, después de la oportuna incorporación de su título en la matrícula correspondiente. En este caso no se trata-

⁴⁷ ANE, CS, IA, caja 4, libro 12, fol. 58. Aunque estos cursos en Derecho impartidos en el Seminario no gozasen de pleno reconocimiento oficial, podían ser admitidos por universidades y audiencias si estas así lo estimaban conveniente, atendiendo a circunstancias varias y con la correspondiente autorización. No es necesario entrar en el cuestionable cumplimiento de la norma durante el Antiguo Régimen. Sobre la figura de José Félix de Restrepo, véase OCAMPO LÓPEZ, Javier, «El Dr. José Félix de Restrepo: el maestro de la generación de Independencia», *Revista de Historia de la Educación Colombiana*, vol. 6, núm. 7 (2004), pp. 9-54, o URIBE, Jorge Tomás, «José Félix de Restrepo, educador y político», *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, 14 (2010), pp. 61-82.

ba de presentar ninguna prueba ni de realizar ningún examen añadido, como se hacía en la recepción, sino solo de comprobar que esta recepción había tenido efectivamente lugar, y que en ella se habían observado todas las formalidades requeridas, lo que llevaba aparejado, como es obvio, el pago de las tasas correspondientes⁴⁸. En el caso de la Audiencia de Quito hablamos de incorporaciones de abogados recibidos, muy mayoritariamente, en la de Bogotá⁴⁹.

Como ya hemos dicho, nuestra principal fuente de información es la documentación del Archivo Nacional de Ecuador. Nos resultan fundamentales dos registros del fondo de la *Corte Suprema*: el *Libro de Matrícula de Abogados de esta Real Audiencia*, y los expedientes de recepción de abogados de la serie *Incorporación de Abogados*. Como vemos, en ocasiones la documentación se refiere con el término «incorporación» a lo que en realidad es «recepción», y a la inversa. En el *Libro de Matrícula*, que empezó a redactarse en 1783 por orden de los magistrados, el secretario de la Audiencia dejaba constancia de «los días, mes y año en que se reciben [los graduados en Leyes o Cánones], según el orden de su antigüedad, sacados de los respectivos expedientes de recepciones». Eso sí, el primer asiendo data de 1733, recogiendo la Lista hasta dicho año de 1783 un total de 133 abogados⁵⁰.

La cuestión es que, para el caso de tratarse de una incorporación, en el *Libro de Matrícula* suele constar la Audiencia en la que había tenido lugar la recepción. En muchas ocasiones también se registraba la naturaleza o el lugar de residencia del individuo y, mucho más esporádicamente, la universidad donde se había graduado y la ciudad donde había realizado la práctica privada o pasantía. Mientras, los expedientes de recepción que se han conservado son, cuando están completos, mucho más generosos en información que los escuetos asientos de este libro. Por lo tanto, debemos combinar la información de los dos principales registros, desde la consideración de que, en el caso de no haber coincidencia, damos prioridad a los expedientes, en tanto que la documentación que contienen es la original y la que los magistrados previamente habían validado.

Otro registro con el que contamos, aunque ya muy accesorio, es una lista que, tomando como referencia el *Libro de Matrícula*, el secretario de la Corte

⁴⁸ Habitualmente era suficiente con comprobar la oficialidad del título, dado que lo contrario sería cuestionar el proceder de la Audiencia en la que se había realizado la recepción. Sí es cierto que entre las exigencias podían darse algunas diferencias leves y muy puntuales entre las audiencias y que, en caso de conflicto, eran resueltas por el monarca; TORMO CAMALLONGA, Carlos, «Leyes y Cánones en la Real Audiencia de Quito...

⁴⁹ Como iremos viendo en estas páginas, las Audiencias de Lima y Panamá también tuvieron una cierta presencia en Quito, siendo prácticamente residual la incorporación o habilitación de abogados recibidos en las de Chuquisaca, Sevilla, Santiago de Chile, Santo Domingo o Buenos Aires.

⁵⁰ ANE, CS, IA, caja 20, exp. 24. Si la cifra de 133 corresponde al número de habilitados para la abogacía matriculados en la Audiencia de Quito y en vida en el año de 1783, es algo que, dados los tipos de letras y tintas usadas, no podemos asegurar, pero que entra dentro del campo de las posibilidades. Cosa muy diferente es el número de los que se dedicaban profesionalmente a la abogacía en activo. La disparidad entre recibidos y ejercientes, habitual pero muy difícil de concretar, causó muchas discusiones años más tarde con ocasión del establecimiento de un *numerus clausus* en algunas audiencias y colegios de abogados peninsulares, cuestión que no hemos visto materializarse en Indias, al menos en la misma medida; TORMO CAMALLONGA, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Universitat de València, Valencia, 2004.

Superior de Justicia del Departamento de Quito remitió en 1822 al presidente de la Alta Corte de Justicia de la República de Colombia. Atendiendo al requerimiento del presidente de la Alta Corte, el objetivo de la lista era informar de las capacidades y servicios prestados a la causa de la Independencia por parte de los abogados que residían en el departamento, a efectos de poder contar con ellos para ser designados como miembros de los nuevos juzgados y tribunales⁵¹.

Volviendo al trámite de la recepción, esta pasaba por superar un examen que versaba sobre un caso práctico o pleito ya resuelto o en vías de resolución en la propia Audiencia. Nos resulta significativo que, como ya hemos dicho, abundaran los procesos procedentes en primera instancia de la gobernación de Popayán. Previamente, los magistrados o el fiscal indagaban sobre la vida y costumbres no solo del pretendiente sino también de su familia, partiendo de una serie de exigencias en las que se acostumbraba a mostrar un rigor extremo. No se permitía duda alguna, por ejemplo, en las certificaciones de la fe del bautismo y del matrimonio canónico de sus progenitores; cosa diferente era la plena veracidad del contenido de certificaciones y testimonios. El estudiante Agustín de Celis presentaba la siguiente petición:

«Con citación del Ministerio Fiscal, se tome la información de los testigos que presentare, acerca de los estudios reglados que he concluido en el Colegio Real de San Fernando de Quito, el grado de Bachiller en Derecho conferido por aquella Universidad pública, y el tiempo que seguida y constantemente practiqué baxo la dirección del D. D. Luis Quijano, abogado de esta Real Audiencia, indagando juntamente sobre la legitimidad de nacimiento, limpieza de sangre, regularidad de costumbres y más concerniente a la idoneidad de mi persona⁵².»

Con las convulsiones políticas que se desencadenaron a partir de 1809, los que se presentaban al examen en Quito también debían acreditar la fidelidad a la Corona y, como adujo Pablo Miño, el «no haber tenido parte alguna en las presentes reboluciones [y] no hallarme comprendido en semejante crimen⁵³».

⁵¹ ANE, CS, IA, caja 21, exp. 25. Aunque hemos encontrado otras listas, mucho más modernas, sus evidentes deficiencias nos aconsejan desestimarlas por completo. Es el caso de una nómina de abogados, escrita a máquina y con fechas límites 1745 y 1909 (ANE, CS, IA, caja 20, exp. 8). También existe otra lista de abogados para las fechas 1761 a 1877 –aunque incluye nombres hasta 1888–, escrita igualmente a máquina y con la referencia en portada «Abogados cuyos expedientes faltan» (exp. 10). Otras dos listas, ambas en el expediente 25 de la caja 21, y escritas a mano, llevan por títulos «Lista de los abogados recibidos en esta capital según la Matrícula», para los años 1799 a 1857, y «Lista de los abogados que residen en esta capital», para los años 1830 a 1882.

⁵² ANE, CS, IA, caja 5, libro 15, exp. al efecto, fol. 148.

⁵³ ANE, CS, IA, caja 5, libro 16, exp. al efecto, fol. 12.

VI. LOS PAYANESES EN LA MATRÍCULA DE ABOGADOS DE LA REAL AUDIENCIA DE QUITO

De los 268 habilitados ante la Audiencia de Quito que hemos podido identificar, nos consta que al menos 74 eran naturales, residentes o procedentes de la gobernación de Popayán, es decir, el 27,61%. Y creemos que al menos la mitad de ellos eran naturales de la misma ciudad de Popayán, a los que seguían los procedentes de Buga y Cali, después los de Pasto y Barbacoas, y más esporádicamente contamos con alguno que procedía de Cartago, ya en la jurisdicción de la Audiencia de Bogotá. Como caso puntual, nos consta un individuo natural del lugar de Rolnadillo, al norte de Buga⁵⁴.

⁵⁴ Para estas últimas referencias preferimos no ofrecer cifras concretas, dado que cuando en la documentación aparece el término Popayán, en unas ocasiones se aludía a la ciudad y en otras a la gobernación, con lo que lo más probable es que la cifra de naturales de estas otras poblaciones sea mayor. Por la información que nos consta en los expedientes de recibimiento-incorporación y, en su defecto, en el Libro de Matrículas (véanse cajas y libros oportunos en ANE, *Corte Suprema, Incorporación de Abogados*), estamos hablando, para cada año, de los siguientes habilitados: 1738: José Joaquín la Rocha Ferrer Lavarses (Popayán); 1743: Francisco Antonio Boniche (Popayán); 1745: Miguel Gerómimo Pérez de Guzmán (Popayán); 1750: Antonio López Aníbal (Buga); 1751: Lorenzo Hurtado Pontón (Popayán); 1754: Felipe Manuel Sandino (Popayán); 1759: Ignacio Manuel López de Vicuña (Popayán); 1761: José Carvajal Ibarra (Popayán), y Francisco de la Vega Ribera (Popayán); 1764: Ignacio de Velasco (Popayán); 1768: Francisco de Soria Obiedo (Ronaldillo-Popayán), y José Cuero Caicedo (Cali); 1769: Luis de Vergara (Popayán); 1770: Manuel Fernández de la Madrid (Popayán), Juan Rodríguez Ordoñez (Pasto), y Manuel Antonio Rubianes (Popayán); 1773: Xavier de la Madrid (Popayán); 1774: Pedro Jacinto de Escobar (Buga); 1775: Ignacio Tenorio Carvajal (Popayán), Miguel Bermúdez (Popayán), Gerónimo de Ribas (Popayán), Manuel del Cazar (Pasto), y Manuel Antonio del Campo Ribas (Popayán); 1776: Miguel de Unda (Popayán); 1778: José Joaquín Tenorio (Popayán); 1779: José Joaquín de Escobar (Popayán), y Manuel Bernardo Álvarez del Casal (Popayán); 1780: Joaquín Rodríguez Cobo (Popayán) y Mariano Gutiérrez de la Torre (Popayán); 1782: Manuel José de Borja (Popayán); 1784: José Romualdo del Corral (Buga-Popayán), Francisco Xavier de Orejuelas (Buga-Cali), e Ignacio de Castro (Popayán); 1785: Antonio de Texada (Popayán); 1787: Félix José Restrepo (Popayán); 1788: Pedro Vicente Martínez Cabal (Buga); 1793: Martín Hurtado Pontón (Popayán), y Joaquín Fernández de Soto (Buga-Popayán); 1794: Manuel Santiago Vallecilla Caicedo; 1796: Manuel José Caicedo Cuero (Cali); 1797: Luis José González (Buga), y Antonio Caicedo (Cali); 1798: Ignacio de Herrera Vergara (Cali), Alejandro Estupiñán (Barbacoas), y Manuel José de Herrera Vergara (Cali); 1799: Joaquín Caicedo Cuero (Cali), Fernando Caicedo Cuero (Cali-Popayán), y Luis Quijano (Popayán); 1800: Martín Rafael Clavijo (Cartago-Popayán), José Antonio Grueso (Popayán), y Vicente Lucio Caval (Buga); 1801: Toribio Míguez Rodríguez (Popayán); 1802: Antonio Gil de Texada (Popayán), Salvador Murgueitio (Popayán), y Diego Martín Serrano (Buga); 1803: José María Texada (Popayán), Manuel M.^a Valdez Gurmendi (Popayán), José Ignacio Carvajal Mosquera (Popayán), y José Antonio Borrero (Cali); 1804: José María Cabezas Preciado (Barbacoas); 1805: Nicolás Ximenes Escandón (Buga), José María Alomia Baca (Popayán), y José Nicolás Hospina (Buga); 1806: Joaquín González Barona (Buga), Francisco Xavier Carvajal (Popayán), y Pedro Antonio Carvajal (Popayán); 1807: Antonio Camacho (Cali); 1808: Vicente Antonio Borrero (Cali); 1818: José Barona (Buga), y José María Vergara Caicedo (Cali); 1820: Joaquín de Mosquera Figueroa (Popayán) y Fidel Quijano (Popayán). Pese a haberse recibido en 1822, incluimos también en la lista a José Antonio Pérez Valencia Arroyo (Popayán), dada su graduación en Bogotá y práctica en Popayán a inicios del siglo. Con las lógicas reservas, también damos por payanés a Francisco del Campo Ribas, recibido en 1778, dada la coincidencia de los dos apellidos y su graduación en la misma universidad de Bogotá, que Manuel Antonio del Campo Ribas, recibido tres años antes. Por el contrario, no hemos incluido a Juan José Boniche y Luna, recibido en 1779 e hijo del payanés Francisco Antonio Boniche, recibido en 1743, por haber nacido y estar residiendo en Quito. Debemos ser conscientes de que tanto nombres como apellidos,

Sin embargo, y dado que no conocemos la procedencia de todos aquellos 268 letrados, sino de solo 229, el porcentaje de payaneses sobre esta cifra de conocidos llega a ser del 32.31%. Y si consideramos que los individuos de los que no nos consta su naturaleza, pero se incorporaron en la Audiencia de Quito desde su recepción en la de Bogotá, también procederían, probablemente, de la gobernación de Popayán –unos 6–, el número de payaneses podría subir, al menos, a 80, lo que supone el 34.93% del total de matriculados en la lista de abogados de la Audiencia de Quito. Son cifras nada desdeñables, máxime si tenemos en cuenta el número de abogados procedentes de otras ciudades de la jurisdicción quiteña que creemos igualmente relevantes, caso de Cuenca o Guayaquil, que aportaban 18 abogados cada una de ellas. Pero lo que más nos sorprendente es que el número de abogados naturales de la misma ciudad de Quito se quede en 55. Por otros estudios paralelos para otras audiencias, resulta muy probable que la mayoría de los de origen desconocido fueran, precisamente, de la ciudad en la que radicaba el tribunal. Así es que, después de Quito y de la gobernación de Popayán tendríamos a la ciudad de Panamá, que aportaría 20 abogados, a las referidas de Cuenca y Guayaquil, con 18, o a Ambato, Ibarra o Loxa, con 7 cada una de ellas⁵⁵.

Si a estas considerables cifras de abogados payaneses sumamos los que se recibirían en Bogotá pero no se incorporaron en Quito, que todo indica que también fueron muchos⁵⁶, es inevitable llegar a la conclusión de que estamos ante una sociedad destacadamente prolífica en cuanto a esta profesión se refiere⁵⁷. Debió ser una sociedad pliteante, sin duda en consonancia con lo que

así como su orden, pueden sufrir alteraciones en los diferentes documentos, cosa propiciada, entre otras razones, por el parentesco entre muchos de ellos. Es el caso, por ejemplo, del abogado recibido en 1820, Joaquín de Mosquera Figueroa, que no es el diputado en cortes homónimo; ROJAS SALAZAR, Carlos Arnulfo, «Un Realista Neogranadino: Don Joaquín Mosquera y Figueroa», *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, vol. 16, núm. 23 (julio-diciembre 2014), pp. 125-144.

⁵⁵ Otras ciudades de las que procedían los abogados eran Riobamba, con 4 abogados, Latacunga, con 3, o Chimbacalle u Otavalo, con 1. Ya más lejos tenemos un abogado procedente de Arequipa, otro de Cuzco, otro de La Habana y 5 europeos. Insistimos en que estos datos son aproximativos en tanto que el origen o naturaleza en ocasiones es meramente fortuito, mientras que en otras ocasiones se habla de una vecindad o de un domicilio que tal vez era solo temporal. Aunque nuevos datos pudieran modular algunos resultados finales, no creemos que las tendencias que hemos fijado sufrirían alteraciones substanciales.

⁵⁶ De los 90 estudiantes de Jurisprudencia –que no abogados–, con que contaba el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario durante las últimas décadas del siglo, unos 23 procedían de la gobernación de Popayán. Aunque más modestas, las cifras de payaneses en el Colegio de San Bartolomé también son destacables. ROJAS, Carlos Arnulfo, «Preludios de la independencia. Aportes de jesuitas y agustinos a las reformas educativas neogranadinas del siglo XVIII», *Historia y Espacio*, vol. 17, núm. 56 (enero-junio 2021), pp. 17-44, en concreto, p. 25, referenciando datos de SILVA, Renán, *Los ilustrados de Nueva Granada. Genealogía de una comunidad interpretativa*, 2.^a ed., Fondo Editorial Universidad Eafit-Banco de la República, Medellín, 2008.

⁵⁷ VÉLEZ RENDÓN, Juan Carlos, «Abogados, escribanos, rúbulas y tinterillos. Conflictos por la práctica del derecho en Antioquía, 1821-1843», *Estudios Políticos*, 32 (2008), pp. 13-51. Sobre la tantas veces cuestionada plétora de abogados, en este caso de Santafé de Bogotá, y sobre alguna referencia en esta Audiencia de abogados payaneses, puede verse URIBE URÁN, Víctor M., «Honorable Lives»: *Lawyers, Family, Society and Politics in Colombia, 1780-1850. A social history of*

debía ser una rica actividad social y económica –salvando el conocido declive hacendístico tardocolonial⁵⁸–.

Con toda la información de que disponemos, tres son los escenarios más habituales para los naturales o residentes en nuestra gobernación que se habilitaron de abogados –se recibían o incorporaban– ante la Audiencia de Quito:

— Los que habían estudiado y se habían graduado en alguna de las universidades quiteñas, para realizar después la práctica en alguno de los despachos de abogados de esta ciudad, y recibirse a continuación en su Audiencia, para ejercer la profesión en cualquier punto de su jurisdicción. En este escenario no está presente en ningún momento la ciudad de Santafé de Bogotá, como sí lo está en los dos siguientes.

— El segundo grupo, tan numeroso o sorprendentemente más que el anterior, lo conformaban los individuos que estudiaban, se graduaban y practicaban en Bogotá para recibirse en su Audiencia y después incorporar su título de abogado en la de Quito. En unos casos esta incorporación tenía lugar inmediatamente después de aquella recepción, pues, al parecer, su pretensión desde el primer momento era ejercer en nuestra gobernación; en otros casos, y por motivos diversos, se incorporaban al cabo de un tiempo. Para los que decididamente pretendían ejercer en Popayán, este escenario era más gravoso que el anterior, en tanto que a los costes ya desembolsados se añadía ahora la autenticación de la documentación en Quito; por ello hemos dicho que nos resulta sorprendente que esta opción fuera tan habitual o más que la anterior. También es cierto que no se exigía el desplazamiento personal al efecto, ya que podía realizarse a través de un procurador apoderado para la ocasión. Son los casos, por ejemplo, de Ignacio Manuel López de Vicuña, incorporado en 1759, Ignacio Velasco, en 1764, o Francisco de Soria y Oviedo, en 1768. Todos ellos manifestaban, expresamente, sus deseos de residir y ejercer en su gobernación de Popayán.⁵⁹

— El tercer grupo, ya menos numeroso, es el de los individuos que, habiendo estudiado y habiéndose graduado en alguna de las universidades de Bogotá, no se recibían ante su Audiencia sino ante la de Quito. Es obvio que abandonar la ciudad en donde se había estudiado y obtenido el grado para examinarse de abogado en otra y, en su caso, volver a la ciudad de donde se era oriundo, acarrearía considerables gastos en desplazamientos y estancias, de ahí que bien probablemente fuera el escenario menos frecuente de entre los tres. Sin embargo, era una actitud muy lógica para los que, estando en Bogotá, decidieron en algún momento radicarse como profesionales en Popayán, dado que les resultaba más conveniente examinarse de abogado en la Audiencia del territorio al que pertenecía esta ciudad. Iba a ser más útil familiarizarse con el tribunal ante el

legal community of late colonial and early republican Colombia, The University of Pittsburgh Press, Pittsburgh, 2000, pp. 20 ss.

⁵⁸ DÍAZ DE ZULUAGA, Zamira, *Sociedad y economía en el Valle del Cauca. II. Guerra y economía en las haciendas, Popayán 1780-1830*, Biblioteca Banco Popular, Universidad del Valle, Bogotá, 1983.

⁵⁹ Véanse expedientes al efecto en ANE, CS, IA, caja 1, libros 2 y 4, y caja 2, libro 6.

que se iban a resolver los casos dirigidos en vía de recurso, como útil y conveniente iba a ser conocer mínimamente sus prácticas forenses y a los letrados que, llegado el caso, podrían ser colegas, puesto que estamos ante una cuestión profesional con notorias implicaciones personales. Es lo que venía a decir el fiscal en 1752, ante la solicitud, en este caso de incorporación mediante procurador, de Lorenzo Hurtado Pontón, que ya se había recibido en Bogotá:

«Por más conveniente que el mismo interesado Dn. Lorenzo Hurtado comparesiera en esta ciudad y se diera a conocer, visitando a los señores ministros para que se le admitiese a la matrícula de los abogados de esta Real Audiencia, pero se le podrá dispensar esta circunstancia por la gran distancia que ay de Popayán a esta ciudad⁶⁰.»

Con todo, y aunque los estudiantes de este tercer grupo fueran sabedores de la conveniencia de familiarizarse con el estilo curial quiteño, también entendemos que les resultaría más sencillo realizar la práctica privada en bufetes de Bogotá, dado que los años de estudios universitarios les facilitarían el contacto personal y profesional con abogados ya en ejercicio. Son los casos, por ejemplo, de Antonio López Aníbal, en 1750, Miguel Unda Luna, en 1777, o Juan de Dios Morales, en 1791⁶¹.

Insistiendo en la multiplicidad de posibilidades, no eran pocos los que, una vez graduados en Bogotá o en Quito, regresaban a realizar la práctica en un estudio de Popayán o Cali –José Antonio Borrero Costa, en 1803, o José María de Arteta Calixto, en 1810–, para recibirse después, y en este caso mayoritariamente, en Quito, por estar adscritas aquellas ciudades y su gobernación a esta Audiencia⁶².

Vemos, pues, que son muchos los factores a considerar y cuya combinación, debemos reconocerlo, no siempre logramos entender en todos sus extremos desde la escasa información que los expedientes nos brindan en relación con las redes familiares, de amistad o de contactos varios, que resultan tan importantes en este campo, como lo resultan también –el lector lo sabe– en la actualidad⁶³.

VII. OTROS ESCENARIOS: PANAMÁ, LIMA, GUAYAQUIL O CUENCA

La presencia en la Audiencia de Quito de abogados naturales de Panamá o de recibidos como tales ante la Audiencia de Lima, no creemos que sea produc-

⁶⁰ ANE, CS, IA, caja 1, libro 1, exp. al efecto. En similar situación se encuentra Antonio López Aníbal, natural de Buga y recibido en 1750; véase su expediente en el mismo libro.

⁶¹ ANE, CS, IA, caja 1, libro 1, caja 2, libro 6, y caja 21, exp. 4.

⁶² ANE, CS, IA, caja 4, libro 13, y caja 5, libro 15.

⁶³ Otro escenario lo podrían conformar los estudiantes que, deseando ejercer en Popayán, se hubiesen recibido primeramente en la Audiencia de Quito para incorporar después el título en la de Bogotá. No obstante, no creemos que fuera una opción frecuente en tanto que del ejercicio en la ciudad de Popayán no se derivaba en ningún caso la participación de la Audiencia de Bogotá.

to del azar. Aunque pueda obedecer a muy diversas motivaciones, creemos que todas ellas pasan por la inestabilidad de las más altas instituciones de Tierra Firme a lo largo del siglo XVIII, y por su igualmente compleja relación y dependencia respecto a los poderes supremos de Lima y de Bogotá, de virreyes y audiencias. Ya más cerca de Quito, Cuenca será otra ciudad cuya presencia, por diversas causas, también tendremos que considerar. Traemos a colación estos escenarios porque, aunque son ciudades que parecen alejadas de Popayán, en ocasiones muestran realidades paralelas o incluso relacionadas con la nuestra, que nos ayudan a mejor contextualizar nuestro estudio⁶⁴.

Respecto a Panamá, a lo largo del siglo XVIII se asiste a una intermitente supresión y reposición de su Audiencia y, por ende, a una fluctuante dependencia de su territorio de los virreinos de Nueva Granada y del Perú, así como de las audiencias de Santafé y, a pesar de la mayor distancia, también de Lima. Aunque esta alternancia, siempre complicada, se resuelve definitivamente a favor de Bogotá en 1752, la diócesis panameña continuará dependiendo del Arzobispado de Lima, como dependían las diócesis de Quito y Cuenca, lo que en absoluto es irrelevante en tanto que, entre otras cosas, algunos abogados pertenecían al estamento religioso, además de que la actividad ante la jurisdicción eclesiástica no era desdeñable⁶⁵.

Por otra parte, si el hecho de carecer la ciudad de Panamá de Universidad expulsaba a sus individuos a marcharse fuera a estudiar y graduarse, a algunos de ellos les resultaría más sencillo y provechoso recibirse ante las audiencias de estas otras ciudades, después de haber practicado en algún bufete de su jurisdicción, de manera que para el caso de regresar a ejercer a Panamá solo tendrían que incorporar el título en su Audiencia. Es el caso, por ejemplo, de los estudiantes graduados y recibidos en Quito, Juan José Xaramillo de Andrade y Antonio de Paz Soldán, recibidos ambos en 1751, de Juan Ruiz de Santo Domingo, en 1754, o de Vicente Álvarez, en 1756. Esta situación será mucho más habitual, sin duda, tras la supresión definitiva del alto tribunal panameño en 1751, pero especialmente ahora en beneficio de las universidades y de la Audiencia de Santafé de Bogotá, dado que a partir de ahora Tierra Firme dependerá jurisdiccionalmente, y de manera definitiva, de esta última Audiencia⁶⁶. Aun así, la relativamente fluida y más cómoda comunicación con Lima a través del puerto del Callao, sería siempre un punto a favor de la capital del virreinato

⁶⁴ Queda claro que es puntual, o al menos así lo creemos, el caso de Francisco Javier de Vega y Ribera, el cual, siendo natural de Popayán, se incorpora en Quito en 1761 desde su graduación universitaria y recepción de abogado en Lima. ANE, CS, IA, caja 1, libro 3.

⁶⁵ Por el contrario, la diócesis de Popayán dependía de la archidiócesis de Santafé. Compleja relación, pues, la de las demarcaciones eclesiásticas con las reales. «Cada Audiencia controla al conjunto de distritos episcopales que se le asignan; cada sede episcopal controla la red de parroquias y de doctrinas de su jurisdicción –y de vicarías y de tenencias–; cada parroquia llega a ejercer un control pleno de los recursos humanos y materiales bajo su administración, y las doctrinas mantienen considerablemente sometidos a los pueblos de indios. Es decir, que las repúblicas de españoles y de indígenas son organizadas y controladas fundamentalmente por las parroquias y las doctrinas»; DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, «Las reales audiencias indianas como base...», p. 67.

⁶⁶ Para cada individuo véase su respectivo expediente: ANE, CS, IA, caja 1, libros 1 y 2.

peruano, y así parece que lo fue para José María Luzcano Murillo, en 1778, Miguel Ángel Villarán, en 1780, o Gregorio Murillo, en 1791⁶⁷.

Especialmente particular fue el caso de Manuel de Urriola. Tras obtener el grado de doctor en Derecho canónico por la Universidad de Santo Tomás de Bogotá, regresó a realizar la práctica a su ciudad natal de Panamá. Llegado el momento de recibirse de abogado en 1801 y, según él, ante el peligro de una guerra inminente con Inglaterra y la «necesidad que padecía el Público de Letrados» en su ciudad, solicitó y consiguió que su Gobernador y Comandante General le coadyuvase en la instancia que tenía la intención de presentar ante la Audiencia de Santafé, para que le permitiera ser examinado en la misma ciudad de Panamá. Para ello proponía que la propia Audiencia bogotana designase las autoridades que tuviese por más conveniente, como podían ser, según Urriola, el Teniente Asesor General del Comandante, el Ministro Fiscal o el Asesor de Cabildo. No obstante y finalizada la guerra, Urriola opta por acudir a recibirse a Quito, sin que en ningún momento aportase explicación alguna sobre el porqué de este cambio⁶⁸.

En cuanto a las conexiones institucionales, o las que pudiera haber entre los magistrados y abogados de la Audiencia de Quito con los de la de Bogotá, es probable que fueran más intensas y cercanas de las que pudieran darse con la Audiencia, magistrados y abogados de Lima. Es lo que creemos que se desprende de la tramitación de determinadas cuestiones ante la sede quiteña. Y creemos que favorece esta percepción, entre otras cosas, la relevancia de la gobernación de Popayán, y su reparto entre aquellas dos audiencias y no en favor de la de Lima. Quede claro que esta no es una aserción definitiva, sino más bien una constatación del que escribe, desde la lectura de diversos informes de los fiscales y resoluciones de los magistrados. Es el caso, por ejemplo, de la situación que se planteó a principios del XIX, cuando algunos abogados recibidos en la Audiencia de Bogotá solicitaron su incorporación en la de Quito, siendo que sus grados de Jurisprudencia en la universidad bogotana de Santo Tomás eran solo de Cánones y no de Leyes. En realidad, y como estamos viendo, el de Cánones era el grado académico en Derecho generalizado hasta entonces en las universidades y audiencias indianas –como en muchas castellanas, no así en las de la Corona de Aragón–. Y dado que es ahora cuando empieza a plantearse su insuficiencia frente a Leyes, la Audiencia de Quito tramitará estos incidentes con especial miramiento ante la respuesta que pudiera dar la Audiencia de Bogotá a sus resoluciones. Nos consta que los magistrados quiteños evitarán en todo momento tomar decisiones que pudieran contravenir la práctica seguida en Santafé, «que siempre se maneja en todo con la imparcialidad, circunspección, sabiduría y observancia de las Leyes que corresponde»⁶⁹. En la incorporación

⁶⁷ ANE, CS, IA, caja 2, libro 6, exp. al caso, caja 20, exp. 21, y caja 21, exp. 5, respectivamente.

⁶⁸ Aun así tuvo que posponer el viaje hasta 1803, una vez terminado el año para el que había sido nombrado alcalde ordinario; ANE, CS, IA, caja 1, exp. 14.

⁶⁹ ANE, CS, IA, caja 4, libro 13, exp. de Joaquín González Barona, fol. 162v. Porque, efectivamente, por auto acordado del Supremo Consejo de 16 de enero de 1773 se declaraba insuficiente para recibirse el solo grado de bachiller en Cánones, extendiéndose para todas las universidades del Reino la real provisión dictada al respecto para la de Alcalá de Henares, en 11 de diciembre

del título de abogado de Joaquín Rodríguez Cobo, el fiscal quiteño informaba a su favor en 1778, «pues así se ha practicado en iguales casos, maiormente quando la Real Audiencia de Sta. Fe, se save, que guarda igual armonía»⁷⁰. Y si en algún caso la Audiencia quiteña dudaba de la validez de alguna práctica que no le era propia pero sí lo era de la neogranadina, se solía atener a los usos y ordenanzas de esta, con el objetivo de evitar conflictos y a la espera de que la superioridad resolviese o unificase criterios, como es el caso que estamos viendo respecto al grado en Cánones.

Mientras tanto, la actitud para con los asuntos procedentes de la Audiencia de Lima refleja siempre un trato mucho más neutral, aunque, debe quedar claro, nunca beligerante. Lo observamos a propósito, por ejemplo, del graduado Miguel Ángel Villarán, natural de Panamá pero vecino de Trujillo, en la jurisdicción de Lima. Obtiene el bachiller en Cánones en la Universidad de San Marcos de Lima el 7 de junio de 1776, cumple después con los dos años de pasantía en un despacho de esta ciudad, y se examina y recibe ante su Audiencia el 24 de abril de 1777. Con estos requisitos cumplidos, en septiembre del año siguiente solicita desde Trujillo y mediante apoderado, la incorporación ante la Audiencia de Quito⁷¹. El informe del fiscal podemos decir que resultaba, cuanto menos, poco «amistoso»⁷². Al parecer, la contrariedad radicaba en que, mientras que en Lima el ejercicio de la abogacía no era posible hasta después de cumplir con otros dos años de práctica forense posteriores a la recepción, la Audiencia de Quito permitía el ejercicio inmediatamente después del recibimiento, es decir, con solo dos años de esta práctica. Tal vez de ello entendiera el fiscal que Villarán pretendía ejercer en Trujillo o incluso en Lima con la oportuna habilitación quiteña, saltándose aquellos dos años de práctica posteriores al recibimiento. Eso sí, después de los muchos testimonios presentados, es incorporado en Quito en noviembre de 1780.

Situaciones diferentes y más singulares suelen ser las propias de los residentes en Guayaquil y Cuenca, especialmente para el binomio Quito-Lima. Es el caso de los guayaquileños José de Vargas, José de Rebolledo, José Casimiro Espinosa y Gregorio Murillo, graduados y recibidos todos ellos en San Marcos de Lima e incorporados en la Audiencia de Quito en 1757, 1761, 1782 y 1791, respectivamente. O el caso de Miguel Rodríguez, vecino de Cuenca, que nació y estudió en Lima y se recibió en 1814 también en la Audiencia de Quito, pero que en estos momentos y con motivo de los disturbios antigubernamentales, estaba asentada precisamente en su ciudad⁷³. Lo cierto es que, por razones

de 1772. Si esta extensión no resultó sencilla en la Península ibérica, su vigencia y aplicación en Indias todavía se siguen discutiendo, como se discutieron por las mismas autoridades contemporáneas. Véase TORMO CAMALLONGA, Carlos, «Leyes y Cánones en la Audiencia de Quito...

⁷⁰ ANE, CS, IA, caja 2, libro 8.

⁷¹ Sobre las exigencias para recibirse en estos momentos ante la Audiencia de Lima, véase TORMO CAMALLONGA, Carlos, «La formación del jurista en el virreinato del Perú...

⁷² «Dice que no alcanza a qué propósito solicite el Bachiller Dn. Miguel Villarán la incorporación de Avogado en esta Audiencia, no estando en el distrito de ella»; ANE, CS, IA, caja 2, exp. 21.

⁷³ ANE, CS, IA, caja 1, libros 1, 2 y 3, respectivamente para los tres primeros, caja 40, exp. 23 para Espinosa, y caja 21, exp. 5 para Murillo (residente en Guayaquil pero natural de Pana-

diversas y entre ellas, cómo no, las mejores comunicaciones con Lima, a los vecinos de Guayaquil, Cuenca o Loja, a pesar de estar en la provincia de Quito y mucho más cerca de su capital, les podía resultar más ventajoso estudiar y recibirse en la capital peruana para después incorporar su título en la Audiencia quiteña. Es una realidad que viene a reconocer y respaldar la real cédula de 1803, por la que el gobierno de Guayaquil quedaba anexionado al virreinato del Perú, a pesar de que para los asuntos jurisdiccionales continuara dependiendo de la Audiencia de Quito, hasta que en 1810 pasó a depender de manera efectiva y en todos los aspectos de la de Lima⁷⁴. Los residentes en Guayaquil –y no solo los que de allí eran naturales– nos ofrecen una diversidad de situaciones muy similar a la de los payaneses, respecto a la combinación en los trámites de estudio y graduación, pasantía y habilitación.

Como decimos, una ciudad presente con cierta regularidad en los expedientes de habilitación es Santa Ana de la Nueva Cuenca, especialmente con motivo de alojar a la Real Audiencia de Quito durante los años de las convulsiones políticas de principios de siglo. Está claro que las distancias, la interceptación de la correspondencia y la inseguridad física en los desplazamientos entre aquellas ciudades, son razones de peso que pueden explicar que el número de recibidos en la Audiencia quiteña disminuyese notablemente a partir de 1810. Hablamos de unos documentos que con grandes dificultades tenían que expedirse y llegar a Cuenca: el grado académico librado por una universidad que podía estar cerrada o el certificado de pasantía que debía emitir un abogado que en algunos casos había huido de la ciudad. Es más, algunos expedientes hablan de abogados que ya disponían de estos documentos, pero habían tenido que salir de la ciudad precipitadamente en 1809, sin tiempo a recogerlos y llevárselos consigo⁷⁵. Y esta reducción general de abogados se produce a pesar de las reiteradas manifestaciones sobre la oportunidad de facilitar el ingreso en la profesión, y que no procedían solo de los propios aspirantes al oficio. Lo propio hemos visto para otros tantos lugares con ocasión de similares circunstancias bélicas⁷⁶. En este sentido se entiende la benevolencia en los informes de los fiscales con el cumplimiento de algunos requisitos, máxime cuando lo contrario podría influir negativamente, y según decían, en el ánimo de los leales:

«En las actuales circunstancias de alteración de Quito, juzga más que suficiente la justificación conferida, y atendiendo a mayor abundamiento a la grande falta de letrados que hay en el día [...] Atendiendo también a la urgen-

má); para Rodríguez, caja 5, libro 15. También tenemos el caso del panameño José Baos García y Badillo, que se gradúa en Lima, se recibe en la Audiencia de Panamá y se incorpora en la de Quito en 1749.

⁷⁴ LAVIANA CUETOS, M.^a Luisa, «Entre Quito y Lima: la disputa por Guayaquil a comienzos del XIX», *José de San Martín y su tiempo*, NAVARRO GARCÍA, Luis (ed.), Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999, pp. 209-215.

⁷⁵ Véase el expediente de Manuel Arévalo, rico en información sobre la incidencia de las sucesivas revueltas en la capital, los cursos en la universidad y el funcionamiento de la Audiencia: ANE, CS, IA, caja 5, libro 15, fols. 221 ss.

⁷⁶ Véase la bibliografía citada a lo largo de este trabajo para Nueva España y las diferentes audiencias de los virreinos de Nueva Granada y el Perú.

cia de abogados calificada que padece la provincia [...] Siendo por otra parte un motivo que parece justifica su pretensión el de la escasez de letrados [...] merecido que por escasez de abogados me nombrase Vtro. Presidente defensor de naturales del distrito⁷⁷.»

En cualquier caso, y dentro de esta tendencia a la reducción de habilitados, parece que crece la proporción de naturales de Cuenca y también de la cercana Loja, porque si algunos de ellos eran conqueses de nacimiento, otros eran huidos de Quito y residentes en estas ciudades temporalmente, quién sabe si a los solos efectos de la recepción. Por el contrario, y esto es notorio, para estos años se observa una casi desaparición de los naturales de Popayán. Además del problema de la distancia, ahora mayor que antes, tampoco ayudaría la desconfianza, cuando no el verdadero estado de guerra que se instaló en algunas ciudades payanesas con ocasión de las juntas quiteñas que se formaron a partir de 1809. Mientras que Cuenca y también Guayaquil eran focos realistas y contrarios a las pretensiones de la junta quiteña, los rebeldes de Santafé habían ocupado Popayán e instaurado allí una junta subordinada a la de la capital, con lo que las relaciones entre Quito y Popayán se tornarían verdaderamente difíciles y conflictivas.⁷⁸ Mientras tanto, la región de Pasto, entrada del valle, se convertía por momentos en un bastión realista, lo que entorpecía todavía más las comunicaciones.⁷⁹ Ante estas circunstancias es lógico que los estudiantes payaneses acu-

⁷⁷ ANE, CS, IA, caja 5, libro 15, expedientes de Agustín de Celis, fol. 157, escrito del abogado fiscal de 2 de octubre de 1812; de Manuel de Arévalo, fol. 229v, escrito del fiscal interino de 3 de diciembre de 1814; de Miguel Gil Martínez Malo y Peña, fol. 260, escrito del fiscal interino de 10 de mayo de 1815; y de Vicente López Merino, fol. 1v, escrito propio de 1834 en referencia a 1816. Como ya hemos apuntado, es recurrente entre las mentes ilustradas del momento el debate sobre el supuesto exceso de abogados o, por el contrario, su número insuficiente, y no solo en Quito y las Indias en general, sino en todos los dominios de la Monarquía; véase PÉREZ VILLAMIL, Juan, *Disertación sobre la multitud de abogados, si es al Estado o si fuera conveniente reducir el número de estos profesores...*, Madrid, 1782, o COVARRUBIAS, José de, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación...*, Madrid, 1789. Sin embargo, son muchos los indicios que apuntan a que la realidad en Indias no era la misma que en España, muy especialmente respecto a los lugares más apartados de las sedes de las audiencias; PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Los abogados en América Latina...*, pp. 36 ss.

⁷⁸ Las élites de las ciudades de Guayaquil y Cuenca no reconocían la legitimidad de la Junta de Quito cuando, ante la ausencia del monarca, se autoproclamó soberana y representativa de toda la demarcación territorial de la Audiencia. Vemos aquí confundirse las atribuciones políticas y judiciales, todas ellas como facultades soberanas, sobre territorios que, en el caso de Popayán, solo se incluía hasta entonces en la Audiencia de Quito respecto a las segundas. Ciertamente, aquellas dos ciudades, que también se consideraban ahora «soberanas», eran suficientemente representativas para un gran territorio circundante. MORELLI, Federica, «Quito en 1810: la búsqueda de un nuevo proyecto...», PRADO VALENCIA, David Fernando, «Las mutaciones del Cabildo de Popayán...», pp. 121 y 126, y VANEGAS, Isidro, «El constitucionalismo y los imperativos revolucionarios: Popayán, 1805-1815», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 44, núm. 1 (2017), pp. 199-222. Podemos ver la participación en estas juntas de algunos de los abogados que aquí consideramos, en MARTÍNEZ GARNICA, Armando, «Las provincias neogranadinas ante la crisis de la monarquía española», CALVO-STEVENSON, Haroldo y MEISEL-ROCA, Adolfo (ed.), *Cartagena de Indias en la Independencia*, Banco de la República de Colombia, Cartagena, 2011, pp. 57-146.

⁷⁹ Véase la conflictiva relación durante estos entre Popayán y Pasto en RUEDA SANTOS, Rigoberto, «La participación popular en la Independencia de Nueva Granada según la historiografía

dieran a habilitarse ante la Audiencia de Bogotá. Aun así, el reducido número de recibidos o incorporados durante estos años aconseja dejarlo todo en el campo de las hipótesis⁸⁰.

VIII. ENSAYO DE CONCLUSIONES COMO NUEVO PUNTO DE PARTIDA PARA LA INVESTIGACIÓN

En estas páginas hemos estudiado la repercusión que el complejo mapa territorial de las instituciones en Indias podía tener sobre una cuestión tan concreta como podía ser la habilitación para el ejercicio de la abogacía de los graduados universitarios procedentes de la gobernación de Popayán. Dos, pues, han sido los presupuestos básicos de este trabajo: las demarcaciones jurisdiccionales y sus fronteras, por una parte, y la formación por la que los estudiantes tenían que transitar hasta su ingreso en la profesión, por la otra.

A. En cuanto a los fraccionamientos jurisdiccionales, nos hemos aproximado a unas divisorias sobre el territorio, y también sobre las facultades de sus autoridades, tan porosas como difusas, y que pasaban por la continua adaptación a las necesidades de cada momento. Desde el mismo inicio de la Conquista se va organizando el espacio físico sin orden previo ni referente, más allá de su servicio a las necesidades más pragmáticas de la Administración y en la medida en que lo permitían las capitulaciones. El mapa resultante es un rompecabezas de piezas flexibles cuya comprensión exige tener bien presente el principio de la diversidad dentro de la unidad. La gobernación de Popayán es un claro ejemplo de cómo en el Antiguo Régimen una sola Administración, en este caso la real, era capaz de reconducir y corregir cualquier desajuste dentro de una unidad política soberana, por muy diversa que fuera en su interior. La jurisdicción en su sentido más amplio, así como sus múltiples técnicos u operadores jurídicos, como eran los abogados, conformaban cuerpos notablemente uniformes en toda la Monarquía.

Con las lógicas propias de las reformas borbónicas, la hasta entonces «armónica» fragmentación territorial inició un proceso de creciente desvertebración social y de desarticulación de poderes. No podría sobrevivir a las crisis de toda índole que se estaban gestando desde finales del siglo XVIII, al descon-

fía reciente. Un balance», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 29 (2009), pp. 41-64. MUÑOZ CORDERO, Lydia Inés y otros, «El cabildo abierto y soberanía popular durante la Independencia de la Nueva Granada», *Bicentenario de la Independencia...*, pp. 256-268. THIBAUD, Clément, *Repúblicas en armas: Los ejércitos bolivarianos en la guerra de Independencia en Colombia y Venezuela*, Planeta-Institut Français d'Études Andines, Bogotá, 2015, p. 179.

⁸⁰ Estamos hablando de solo siete habilitados. A tenor de los expedientes de recibimiento, el último abogado examinado y admitido todavía en Quito es Francisco Xavier Gutiérrez, el 10 de octubre de 1811, mientras que el primero en hacerlo en Cuenca es José Félix Valdivieso, el 18 de marzo de 1812. Años más tarde, el último en habilitarse en Cuenca es Pablo Miño, el 29 de abril de 1816, y el primero de nuevo en Quito, y al parecer, Vicente López Merino, el 2 de diciembre de ese año 2016. ANE, CS, IA, caja 5, libro 15, para los dos primeros, libro 16 para Pablo Miño, y *Libro de Matrícula...*, fol. 18, para López Merino.

tento criollo por dichas reformas y para con la metrópolis, ni mucho menos a los embates liberales. Andando el tiempo, es evidente que, con la emancipación liberal y la proclamación de la(s) soberanía(s) nacional(es), las diferencias y disputas que se plantearon ante según qué intereses y nuevas autoridades, difícilmente iban a evitar el conflicto entre los estados nacientes y dentro de cada uno de ellos. Porque la ruptura con la metrópolis –un tercero incontestable que ahora desaparecía–, exigía concretar y fijar los contornos de las piezas de los nuevos puzzles, en tantos sentidos y pasando, obviamente, por las fronteras geográfico-institucionales. Desde una Monarquía piramidalmente integradora, pasamos a unos estados –no se sabe cuántos– pretendidamente nacionales y excluyentes.

La primera legislación republicana no lo tuvo nada fácil⁸¹. Si la *Ley Fundamental de la República de Colombia*, acordada por el Soberano Congreso de Venezuela el 17 de diciembre 1819, se limitaba a decir que los términos precisos se fijarían en mejores circunstancias, a nada se llegó ni con la *Ley Fundamental de la Unión de Pueblos de Colombia*, de 18 de julio de 1821, ni con la *Constitución de la República de Colombia* de 30 de agosto del mismo año. Tan solo estaba claro que su territorio era el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela⁸². Y mientras se aprobaban estas normas, lo que sería el Distrito del Sur o Ecuador, que seguía bajo el dominio de los realistas, discutía su integración en la nueva y gran república de Colombia⁸³.

B. En cuanto al régimen de incorporación a la profesión, si el último abogado en recibirse ante la Real Audiencia de Quito fue Miguel Alvarado, el 12 de febrero de 1821, el primero en hacerlo ante la Corte Superior de Justicia del Distrito del Sur, fundada por la *Ley sobre organización de los tribunales y juzgados*, de 12 de octubre de ese mismo 1821, es Mariano Veintemilla Rasines, el 24 de octubre de 1822⁸⁴. Por el artículo 12.11 de esta ley se atribuía a cada una de las tres cortes superiores la facultad de «hacer el recibimiento de aboga-

⁸¹ MORELLI, Federica, «¿Regiones o ciudades-regionales? Una revisión del concepto de región: el caso de la Audiencia de Quito (1765-1809)», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 12 (1998), pp. 37-42.

⁸² La primera constitución de Colombia, la de Cundinamarca, de 4 de abril de 1811, no hacía referencia al territorio que le correspondía a la nueva república, como tampoco lo hizo la primera constitución de Venezuela, de 23 de diciembre de 1811, ni la segunda del 15 de agosto de 1819. Véanse estas disposiciones, así como las que aparecerán en los siguientes párrafos, en *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia, que comprende todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por sus congresos desde el de 1821 hasta el último de 1827*, Caracas, Imprenta de Valentín Espinal, 1840.

⁸³ CABRERA HANNA, Santiago, «La incorporación del Distrito del Sur a la República de Colombia. Debates congresales y soberanía municipal», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 45, núm. 2 (2018), pp. 65-87.

⁸⁴ «Hallándose el expediente arreglado a cuanto previenen las leyes que hasta aquí han regido y a lo mandado en los párrafos 1, 2, 3 y 6 del art. 90 título 8 de la Ley Orgánica de Tribunales y Juzgados para los que aspiran a recibirse de abogados»; ANE, CS, IA, caja 21, exp. 24, fol. 23v. Las exigencias para la recepción como abogado en los nacientes estados liberales serán prácticamente las mismas que las observadas hasta ahora, pues los cambios todavía tardarían en llegar, aunque esto ya es objeto de otro estudio.

dos, previas las formalidades legales». En el título VIII se fijaban los requisitos que se debían poseer para ser habilitado. La cuestión es que, en esencia, eran los mismos requisitos exigidos hasta entonces, puesto que el cambio de soberanía en nada tenía por qué afectar al procedimiento de recibimiento. El primer requisito era disponer del grado universitario de bachiller en Derecho, tras al menos cuatro cursos de estudios, de los cuales al menos dos debían ser de Derecho patrio. El segundo, contar con al menos dos años de pasantía o práctica privada, bien en estudio particular bien en estrados. Después, había que superar un examen ante tres abogados antiguos y, como cuarto y último requisito, había que superar el examen ante la Alta Corte de Justicia o una Corte Superior. Se añadía, eso sí, una nueva exigencia: el ser de condición casado y mayor de 21 años. A efectos de la incorporación a la profesión, y como en el resto de los países, los cambios liberales nunca serían sustanciales, porque no podían serlo. Si acaso y más que nada, hablaríamos de una habilitación gubernativa, que no judicial, y de un cambio en el régimen corporativo⁸⁵.

Pero lo más interesante para nuestro caso, es que la ley de 1821 mantiene un régimen de reconocimiento entre las tres cortes de justicia, las de Quito, Bogotá y Caracas. El abogado recibido en cualesquiera de ellas, o en la misma Alta Corte, quedaba habilitado para ejercer en toda la República con la simple comunicación del recibimiento y la manifestación del domicilio del despacho, de la misma manera que hasta entonces se convalidaban los títulos obtenidos en las respectivas reales audiencias. De nuevo, nada cambiaba respecto al orden colonial. Eso sí, dado que todas ellas eran previsiones reguladas de manera muy parca, que debían pulirse y concretarse, el decreto de 2 de mayo de 1825 resolvía, entre otras cosas y ante las dudas propuestas por la Alta Corte de Justicia, reconocer como abogados a todos los que al tiempo de la Independencia estuviesen habilitados por cualquier Audiencia de la ahora República. Habilitaba también a los colombianos que hubiesen estudiado y se hubiesen recibido en cualquier nuevo país americano de la antigua Monarquía. Sin embargo, los recibidos en España o cualquier otro americano recibido en su respectivo territorio, deberían superar previamente un examen sobre la constitución y demás leyes colombianas⁸⁶.

⁸⁵ Y así lo consideramos para cualquier territorio de la antigua Monarquía hispánica. Si acaso, sí sufriría importantes transformaciones su régimen corporativo. Para el caso de España puede verse la evolución del acceso a la profesión y su corporativismo hasta mediados del XIX en TORMO CAMALLONGA, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia...* Para la segunda mitad del XIX, y del mismo autor: *El corporativismo i l'exercici lletrat amb els Estatuts de 1838: el Col·legi d'Advocats de Sueca*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. Para la primera mitad del XX, y también del mismo autor: *Tesón y firmeza. Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020. Para el caso de México puede verse la obra de MAYAGOITIA Y HAGELSTEIN, Alejandro; a título de ejemplo, «De Real a Nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México», *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, 1998, pp. 399-444. Para el virreinato del Perú, y también de Nueva España, pueden verse los trabajos ya citados aquí de TORMO CAMALLONGA, Carlos.

⁸⁶ Con la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 11 de mayo del mismo año 1825, la Alta Corte de Justicia dejaba de recibir abogados (artículo 4.º), quedando esta facultad restringida a las Cortes Superiores (artículo 10.º, 18).

* * *

Desde los dos presupuestos expuestos –fronteras de las demarcaciones jurisdiccionales y habilitación–, podemos decir que, si los cambios republicanos en el régimen de incorporación a la profesión no afectaban ni tenían por qué preocupar a los estudiantes y abogados payaneses, la desmembración de lo que había sido su gobernación respecto a la jurisdicción de Quito, para ser adscrita en su totalidad a la de Bogotá, sí debió producir una lógica y gran afección sobre ellos.

Estamos hablando de una profesión que, como pocas, resultaba el fiel reflejo de la realidad socioeconómica de cada territorio; en nuestro caso, de uno de los principales centros económicos de la Nueva Granada en estos momentos. Hablamos, además, de unos profesionales llamados a tener un gran protagonismo social, jurídico y, cada vez más, también político, en el sustento o desmantelamiento del viejo régimen y en la construcción del nuevo orden liberal. Es una profesión en estrecha conexión con las principales y más altas instituciones públicas, congresos legislativos y cortes de justicia. La abogacía y los abogados son la profesión y los profesionales de éxito de la política y el derecho del liberalismo.

Pero, previamente al acceso a estos ámbitos, había que transitar por el mundo universitario, que dependía en gran medida de las órdenes religiosas. La importancia que para la gobernación de Popayán había tenido la formación en Derecho se aprecia muy bien en los intentos por dotar de cátedras jurídicas al Colegio-Seminario de San Francisco y posterior Academia de San José. El objetivo no era otro que formar y promocionar como profesionales a sus propios naturales, para que defendieran los intereses de su tierra sin tener que ausentarse durante años en destinos alejados y a los que solo se llegaba a través de difíciles caminos. Es la misma realidad, eso sí, que encontramos en la base de tantas otras fundaciones universitarias. Sin embargo, la posibilidad de convertir aquel Colegio-Academia en una universidad con la facultad de graduar, máxime en Leyes y Cánones, resultaba una pretensión un tanto extemporánea en el contexto ilustrado de los últimos tiempos de la colonia.

La construcción de un nuevo orden nacional reclamaba un nuevo planteamiento universitario, que elegía a la ciudad payanesa como la más proporcionada, además de a Cartagena, para el establecimiento de una universidad departamental: la del Cauca. Sin duda que fue determinante, al margen de su peso económico, la sólida tradición académica de la ciudad y la apuesta desde tiempo atrás de sus élites criollas en favor de la educación de su juventud⁸⁷.

⁸⁷ Algunos autores consideran a Popayán como la ciudad letrada por excelencia de Colombia después de Bogotá; CHAPARRO RODRÍGUEZ, Juan Carlos, «Élites, poder y orden sociopolítico en la Independencia de la Nueva Granada», *Bicentenario de la Independencia...*, pp. 180-227, en concreto, p. 184. La Universidad del Cauca fue aprobada por decreto reglamentario de 24 de abril de 1827, a raíz del artículo 31 del decreto anterior de 18 de marzo de 1826, *Sobre el Plan de Estudios*. ESCORCIA BARROS, José Antonio, «Un estudio sobre el vetusto sistema educativo colonial...», pp. 105 ss. En la misma obra colectiva de *Bicentenario de la Independencia...*, puede verse también GARCÍA SOLÍS, María Elena, «Retrospectiva de la educación en el Bicentenario», pp. 230-253.

Si la provincia de Quito había sido en todo momento una verdadera intersección entre el virreinato de la Nueva Granada y el del Perú, en la gobernación payanesa se incrementaba más si cabe esta interacción institucional y personal. Para todos los parámetros resultaba una demarcación intermedia y equidistante, compartida y a caballo entre los dos grandes centros de poder de Quito y Bogotá. Si ya había sido un territorio transicional para las sociedades prehispánicas, la Corona así lo había asumido desde sus propias referencias. Aun así, nunca dejó de ser una «frágil unidad política colonial», para verse, al final, «profundamente fraccionada desde 1809⁸⁸».

Sin embargo, y para nuestros efectos, el hecho de que los ciudadanos payaneses tuvieran que optar por uno u otro destino nunca fue una cuestión jurídica ni política, sino exclusivamente pragmática, dado que, a pesar del casuismo al que siempre aludimos para el Derecho indiano, el mundo universitario y el de la abogacía resultaban sumamente homogéneos. Es decir, al margen de posibles disensiones judiciales, las que podríamos calificar como administrativas eran generosamente resueltas por la Administración real y las universidades. Lejos de suponer un gravamen, el carácter transicional o dual de la gobernación payanesa –tierra de nadie se le solía llamar–, podía ser y era aprovechado por sus naturales en todas sus posibilidades.

Así entendemos que lo fue hasta la formación de los nuevos estados. Las élites payanesas urbanas, los abogados en concreto, con su hasta entonces libertad de movimientos, debieron plantear importantes dilemas de pertenencia y asignación, ante el reduccionismo al que se veían ahora abocados con la fijación de unas fronteras, cercanas, mucho más impermeables. Estas fronteras, fruto de unas mentalidades exclusivistas, que en muchas ocasiones tenían por norte otros objetivos, ya en instancias superiores, actuarán como verdaderos parapetos legales y profesionales⁸⁹.

Así pues, será muy interesante estudiar la actitud o incluso la participación de los letrados payaneses en la construcción de los nuevos estados y en la fijación de sus límites; en concreto, en la sustitución de la gobernación de Popayán por la provincia del Cauca, en el traslado de la capital a la ciudad de Cali o, más tarde, en la disolución de la Gran Colombia con la asunción de la soberanía por parte de algunos territorios, con su ruptura con Santafé y su anexión a Ecuador⁹⁰. Creemos que es un tema en el que, por todo lo visto en estas páginas, los profesionales del foro debían estar especialmente implicados por afectados⁹¹.

⁸⁸ REYES CÁRDENAS, Catalina, «La explosión de soberanías...», p. 137.

⁸⁹ En tiempos de independencia cobran mayor sentido y fuerza las propuestas autonomistas de algunas ciudades y regiones. Desde una perspectiva contemporánea sobre bases históricas: MONTENEGRO CORAL, Ricardo, «Frontera colombo-ecuatoriana: historia y destino común», *Aldea Mundo. Revista sobre Fronteras e Integración*, 18 (mayo 2005), pp. 20-28, o MONTAÑEZ GÓMEZ, Gustavo y TULLIO RAMOS, Marco, «Integración fronteriza colombo-ecuatoriana: una aproximación geográfica», *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía*, vol. 2, núm. 1 (1990), pp. 281-330.

⁹⁰ SOSA A., Guillermo, «Guerra y caudillos en la delimitación de la frontera sur de Colombia (1809-1834)», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, 17 (2001), pp. 61-78.

⁹¹ Véase «¿La traición de los abogados?» En PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Los abogados en América Latina...*, pp. 53 ss.

Y ello pasará por indagar en sus negocios y en los de sus clientes, por examinar su participación en los principales cabildos urbanos y en sus discusiones, así como en la influencia de estos sobre los gobiernos centrales. Tampoco podemos menoscabar, ni mucho menos, el papel y el desarrollo de las universidades y del mismo colegio de San Francisco de Asís⁹².

Todo lo dicho abre un nuevo abanico de sugerentes y atractivas posibilidades a la investigación desde la perspectiva que aquí nos ha interesado, la de los profesionales del foro, habida cuenta, como hemos podido comprobar, de su reveladora profusión y relevancia en estas tierras payanesas, en estas tierras de frontera⁹³.

CARLOS TORMO CAMALLONGA
Universitat de València-Estudi General. España
<https://orcid.org/0000-0002-2299-9535>

⁹² Su presencia e influencia en las principales instituciones payanesas creemos que está fuera de duda. Puede apreciarse la implicación de algunos de los aquí vistos en GUERRERO GARCÍA, Adolfo León, «La élite local ante la crisis de la monarquía hispánica: lealtad, tradición y ruptura en el Cabildo de Popayán, Virreinato de Nueva Granada, 1808-1811», *Revista Ciencia y Humanidades*, vol. XIII, núm. 13 (julio-diciembre, 2021), pp. 32-68. Véase también ROJAS SALAZAR, Carlos Arnulfo, *Amos del oro, siervos del rey, ciudadanos del reino. La élite de Popayán y los procesos de independencia hispanoamericanos, 1808-1820*, tesis doctoral inédita, Universidad de Salamanca, 2015.

⁹³ URIBE URÁN, Víctor M., «‘¡Maten a todos los abogados!’. Los abogados y el movimiento de independencia en la Nueva Granada, 1809-1820», *Historia y Sociedad*, 7 (2000), pp. 7-48, y *Abogados, partidos políticos y Estado en Nueva Granada: 1790-1850*, tesis doctoral, Universidad de Pittsburgh, 1992.

